

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
VICERRECTORÍA ACADÉMICA
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES
FACULTAD DE POSTGRADOS
ANTEPROYECTO DE INVESTIGACIÓN**



ESTUDIANTES

**ÉDGAR YESID PINEDA SÁNCHEZ
CARLOS HARVEY SALAMANCA MARQUEZ**

**LA INCIDENCIA DE LA PRUEBA EN LA DESVIACIÓN DE PODER EN
COLOMBIA**

DOCENTE

MONICA FORTRICH NAVARRO

mfortrichnavarro@gmail.com

Bogotá D.C. Abril 2017

Tabla de Contenido

Introducción

- Planteamiento del problema de investigación.
- Objetivos.
- Justificación.
- Hipótesis.
- Metodología
- Resultados esperados.

1. Capítulo. La desviación de poder y la anulabilidad de los actos administrativos en Colombia.

1.1. La desviación de poder como causal de anulación del Acto Administrativo.

1.2. Medios de prueba.

1.2.1. La Confesión.

1.2.2. El Testimonio.

1.2.3. Prueba Documental

1.2.4. El Acto Administrativo Acusado.

1.2.5. Motivación del Acto.

1.2.6. Correspondencia que ha precedido o seguido el acto.

1.2.7. Prueba Pericial.

1.2.8. Inspección Judicial.

1.2.9. Prueba Indiciaria.

1.3. Responsabilidad del Estado.

1.4. Fuentes de Derecho.

2. Capítulo. La desviación de poder y sus Antecedentes de investigación.

2.1. Régimen general de la prueba.

2.1.1. Necesidad y carga de la prueba

2.1.2. Excepciones a la Carga de la Prueba.

2.1.3. Dificultad de la prueba.

2.2.Contextualización socio - Político

2.3. Contextualización socio – Jurídico

3. Capítulo. Importancia de la incidencia de la prueba en la desviación de poder en Colombia.

3.1.Análisis estadístico sobre la incidencia de la prueba en cuanto a las sentencias del consejo de estado, durante los periodos 2013 – 2015.

3.2.Aplicación de la metodología del trabajo.

3.3.Resultado parcial de la investigación.

4. Conclusiones.

5. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

El poder público es un alucinógeno poderoso a cuya atracción pocos se sustraen, su adicción puede ser tal que se llega al uso indebido, razón por la que se han instituido sistemas de control en el derecho administrativo de naturaleza compleja por la vasta dimensión que abarca su exploración científica que incluye entre otros la concepción filosófica, política jurídica, sociológica y económica sobre las cuales se cimenta el derecho público.

La investigación pretende determinar entre los diferentes medios probatorios, cuál es la prueba que históricamente se constituye en necesaria para desvirtuar la buena fe o la presunción de legalidad del acto administrativo.

La Administración, produce hechos y ejecuta actos con consecuencias jurídicas unas veces beneficiosas y otras veces perjudiciales. En el último caso el administrado es puesto en una situación de vulnerabilidad para la que se prevén mecanismos de defensa ante la propia administración o ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

➤ Problema.

Teniendo en cuenta la problemática existente en la desviación de poder, de acuerdo al análisis de las sentencias del Consejo de Estado, presento en su gran mayoría la

anulabilidad del acto Administrativo, donde deja ver que la prueba documental es la más reiterativa.

Por lo tanto, el problema planteado gira en torno a. ¿Cuál es la prueba que más se utiliza en materia de desviación de poder, en cuanto la anulabilidad del acto administrativo, según la jurisprudencia del Consejo de Estado en Colombia durante los periodos 2013 - 2015?

➤ Hipótesis

De acuerdo con la investigación realizada y las diferentes fuentes consultadas, a pesar de la dificultad para acceder a los expedientes que reposan en relatoría del Consejo de Estado, se pudo determinar que entre los periodos 2013 – 2015 hay una totalidad de 62 sentencias emanadas de los diferentes despachos del Consejo de Estado. Por lo tanto se identifica que la prueba documental es la que más se utiliza, en cuanto la anulabilidad de los actos Administrativos por desviación de poder en Colombia ya que es uno de los mecanismos para demostrar la veracidad de la información allegada así como lo demuestran el análisis de las sentencias antes mencionadas, dichas pruebas generan diferentes tipos de información por medio de las cuales se basan los operadores jurídicos para obtener la verdad material en cuanto la anulabilidad de un acto administrativo en la desviación de poder.

➤ **Objetivos.**

El objetivo general de la investigación se enfocó en establecer los medios de pruebas más utilizados y su valoración en la desviación de poder, en cuanto la anulabilidad del acto administrativo a partir del análisis jurisprudencial y la doctrina del Consejo de Estado en los años 2013 - 2015.

Del mismo modo nos enfocamos en como valorar los medios de prueba en la nulidad de los actos administrativos por desviación de poder, en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado en Colombia, entre los años en los años 2013 – 2015

Por otra parte, determinar entre los diferentes medios probatorios, cual es la prueba que históricamente se constituye en necesaria para desvirtuar la buena fe o la presunción de legalidad de un acto administrativo.

➤ **Metodología**

El enfoque metodológico utilizado en la presente investigación corresponde al cualitativo.

Dado que se centró en la recolección según el análisis jurisprudencial del Consejo de Estado, el tipo de investigación es exploratoria y descriptiva ya que se procedió a

indagar sobre la prueba más incidente en cuanto la anulabilidad de los actos administrativos en Colombia, correspondientes al periodo 2013 – 2015.

La técnica utilizada se basa en la recolección y observación detallada de jurisprudencia de acuerdo a las fuentes primarias y conexas halladas en estas.

➤ Resultados alcanzados

De acuerdo con la investigación realizada y las diferentes fuentes consultadas, a pesar de la dificultad para acceder a los expedientes que reposan en Relatoría del consejo de Estado, se pudo determinar por los diferentes medios electrónicos que entre los periodos 2013 – 2015 hay una totalidad de 62 sentencias emanadas de los diferentes despachos del Consejo de Estado. Por lo tanto, se identifica que la prueba documental es la más reiterativa en cuanto la anulabilidad de los actos Administrativos por desviación de poder en Colombia y es la que les brinda mayor lucidez a los actores judiciales a la hora de tomar una decisión.

1. CAPÍTULO.

LA DESVIACIÓN DE PODER Y LA ANULABILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN COLOMBIA.

En un Estado Social de Derecho como el colombiano, la administración debe cumplir con los preceptos constitucionales de transparencia y justicia social, por lo tanto, los actos y las decisiones del Ejecutivo deben sujetarse a los principios de legalidad y garantía del debido proceso que en todo caso cumplan con el interés general y el bien común.

El Estado de Derecho participa de forma activa en todos los ámbitos de la vida social hecho que determino la necesidad de otorgar a la Administración Pública un amplio espectro de facultades discrecionales para dar respuesta oportuna y eficaz a los complejos desafíos de una sociedad viva. En paralelo con la ampliación de la participación del Estado de Derecho se dio el despliegue técnico de las actuaciones de los órganos administrativos que requieren para sus decisiones recurrir a criterios especializados propios de ámbitos científicos, artísticos etc., lo que se conoce como discrecionalidad técnica.

Se dice en principio que las facultades o competencias discrecionales otorgadas a la Administración se refieren a aquellos actos y decisiones que no están preestablecidas en

ninguna norma, es una potestad jurídica atribuida a la Administración por una norma habilitante que la autoriza para valorar, apreciar y juzgar circunstancias fácticas y decidir dentro del amplio abanico de posibilidades existentes en el ordenamiento jurídico.

Bajo una discrecionalidad bien concebida, de la Administración Pública los actos, los juicios de valor, las apreciaciones y las decisiones siempre buscaran dar concreción a los fines del Estado constituyéndose en un mecanismo eficaz eficiente y oportuno.

Si bajo el amparo de la discrecionalidad se actúa de manera arbitraria, sin sustento en la constitución y las leyes, se hace imposible la concreción de los fines del Estado Social de Derecho.

A propósito de la facultad discrecional de la Administración, algunos tratadistas han expresado:

Silva (1989), en su obra *Derecho Administrativo Chileno y Comparado*, expresa: que “la discrecionalidad administrativa es, sin dudar, un mecanismo útil para la Administración, pero no puede ni aceptársela ni menos entenderse como un mecanismo posible y habilitante para prescindir de la Ley. Debe entenderse como una potestad jurídica, mas no como un pretexto para la arbitrariedad, porque ello significaría la negación del derecho e implicaría el desconocimiento pleno del principio de legalidad” (pg.28).

Santofimio (1996) indica que

“la humanidad no siempre ha predicado la forzosa sumisión de los poderes públicos al orden jurídico. Fue con la institucionalización del Estado que comenzó a identificarse el principio de legalidad como una limitante al poder absoluto que otrora caracterizaba su ejercicio, convirtiéndose en una garantía de convivencia y de seguridad para los asociados. En su relación con la función administrativa del Estado, el principio de legalidad de los actos administrativos surge de manera simultánea con la institucionalización del poder. Anteriormente, se partía del principio de que la fuente de todo derecho era el rey, depositario absoluto de los poderes públicos y garante de la paz entre sus súbditos, lo que se traducía en inestabilidad e incerteza para los administrados respecto de los trámites y decisiones que pudieran corresponder a la Administración, a lo que debe añadirse la imposibilidad de su control efectivo. La anterior concepción de Estado individualizado, fue removida por las teorías de los revolucionarios franceses; para quienes el derecho

sólo podía tener una fuente: la voluntad general; y una suprema manifestación: la Ley. Corresponde al legislador la determinación general del poder político a fin de evitar la inestabilidad y arbitrariedad típica del manejo personalizado del poder”. (Pg.38-40)

La Corte Constitucional en Sentencia T-064/07 hace distinción entre discrecionalidad y arbitrariedad en los siguientes términos:

“(...) las decisiones que adopte la Administración en ejercicio de dichas facultades, necesariamente deben tener fundamento en motivos suficientes que permitan distinguir lo discrecional de lo puramente arbitrario o caprichoso, tal como lo exige el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo (...)”.

(Corte Constitucional, sala cuarta de revisión. (01 de febrero de 2007)
expediente T-1409334. [MP Carlos Andrés Roa]

Lo que quiere decir que, las facultades discrecionales no son absolutas, sino que están limitadas por los objetivos que se persiguen, y por la proporcionalidad en su aplicación.

Atienza (1995) en su artículo *Sobre el Control de la Discrecionalidad*

Administrativa predica que el Estado de derecho, como idea regulativa, hace referencia al sometimiento del poder a la razón, y no de la razón al poder. El Derecho es por tanto el instrumento de racionalización del poder que en manera alguna indica que las decisiones se justifiquen solamente en razón de la autoridad otorgada al órgano administrativo este debe en todos los casos sustentar sus decisiones en razones intersubjetivamente validas con fundamento en criterios generales de la racionalidad practica y en concordancia con el orden legal positivizado, para evitar la arbitrariedad o el capricho del arbitrio de quien decide.

El artículo 209 de la Carta Política hace referencia a la función administrativa y ordena que la Administración está “al servicio de los intereses generales y se desarrolla en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía celeridad, imparcialidad y publicidad...” Claramente la elección entre las posibles alternativas discrecionales no puede apartarse del predicado constitucional.

1.1 LA DESVIACIÓN DE PODER COMO CAUSAL DE ANULACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La actividad pública está gobernada por la realización de la satisfacción del interés general, persiguiendo el bien común en cambio en el derecho privado nos damos cuenta que existe la voluntad de las partes.

Se está ante dos principios fundamentales, pero el que vamos a desarrollar es el interés general donde la administración por medio de sus cometidos se pronuncia produciendo actos administrativos.

Cuando dichos actos administrativos van en contra del interés general o particular según sea el caso aparece una de las causales de anulación de dichos actos llamada desviación de poder, de esta causal nos ocuparemos haciendo un estudio de cómo se presenta y en qué casos se presenta según la investigación de las sentencias del Consejo de Estado de los años 2013, 2014 y 2015 en Colombia.

1.2 MEDIOS DE PRUEBA.

En el proceso contencioso administrativo de acusación de un acto por desviación de poder se podemos decir que en principio, que son válidos y tienen cabida os diferentes medios de prueba que consagra el Derecho probatorio y la teoría general del proceso. No obstante, por las características particulares de esta figura hay medios que tienen una mayor oportunidad y relevancia dentro del proceso.

A continuación, examinaremos cada medio probatorio y su comportamiento en un proceso contencioso Administrativo de anulación por desviación de poder.

1.2.1. La Confesión. Se considera que la confesión tiene operatividad jurídica en los procesos por desviación de poder a pesar de lo que es nos enuncia el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, artículo 195 del código general del proceso que prohíbe la confesión espontánea o provocada: de los representantes judiciales de las entidades territoriales y los establecimientos públicos.

De lo expresado con anterioridad García de Enterría y Fernández (1982) anotan que en la Desviación de poder se busca que la prueba produzca en el juez administrativo la convicción íntima de que se ha incurrido en el vicio que se analiza. Razón suficiente para admitir que cuando la confesión, con otros medios probatorios subordinados a ella, develen claramente el fin torcido del acto administrativo acusado, debe procederse en consecuencia a su anulación.

La confesión es, por naturaleza, la aceptación de hechos personales o de los cuales se tenga conocimiento, que conlleven una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta. En el procedimiento civil se encuentra admitido por la doctrina que, como medio de prueba, la confesión puede ser espontánea o provocada, caso en el cual el

camino al efecto es el interrogatorio de parte, conocido en pretérita legislación procesal, como “absolución de posiciones”.

(Corte Constitucional, sala plena. (20 de agosto de 2009) expediente D-7592. [MP Nilson Pinilla Roa]

1.2.2. El Testimonio. La prueba testimonial es muy importante en los procesos por desviación de poder porque en muchas ocasiones se verá el juez en la necesidad de apreciar la realidad procesal debatida teniendo como única base las declaraciones de testigos.

El juez, más que nunca, hacer una correcta valoración y crítica del testimonio, es decir, debe formarse un concepto de los testigos, de su capacidad intelectual, moral y social, de su situación frente al órgano emisor del acto y de la materia objeto del testimonio.

En Colombia los jueces administrativos prestan poca atención a la prueba testimonial al extremo de no tenerla en cuenta dentro del conjunto del acervo probatorio. Se cree que es menester rescatar la importancia de este medio de prueba, sobre todo en los procesos que se siguen, por la causal de impugnación que estamos analizando.

EL TESTIMONIO

Para el doctrinante Jairo para Quijano (2002), indica que” El testimonio es un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general”. (pág. 227)

1.2.3. Prueba Documental. El órgano emisor del acto afectado por desviación de poder generalmente trata de no dejar huellas o rastros de documentadas del fin viciado, en la jurisprudencia que estamos analizando la prueba documental cumple un papel trascendental pues es ella la que nos permite dilucidar con certeza si existe o no desviación de poder.

Es importante tener presente en estos procesos las siguientes actuaciones documentadas:

1.2.4. El acto Administrativo Acusado. No obstante, su aparente legalidad, es necesario observar con detenimiento la relación de la nulidad del acto, el orden del discurso escrito que contiene la. decisión y la secuencia de los artículos o disposiciones.

Todos estos aspectos pueden poner de manifiesto el motivo o fin determinante.

1.2.5. Motivación del Acto. En los actos administrativos motivados y aún en los que no hay obligación legal de hacerla, pero se efectúa, se debe investigar la correspondencia entre la verdad real y los medios y finalidades enunciadas.

1.2.6. Correspondencia que ha precedido o seguido al Acto. Ella puede ser demostrativa de la real finalidad perseguida por el agente emisor del acto administrativo nulo. No necesariamente debe examinarse la cruzada entre emisor y destinatario del acto, debe ser toda la que por cualquier circunstancia tenga relación con la situación.

Instrucciones generales o particulares dadas por los superiores jerárquicos a los agentes subordinados que han tenido que ejecutar la decisión correspondiente y que ponen de manifiesto la intención o finalidad buscada.

CAMBIO DE PRECEDENTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL VALOR
PROVATORIO DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EN COPIAS SIMPLES
DENTRO DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-

Justificación

El cambio en el precedente constitucional se encuentra plenamente sustentado en tanto (i) presenta una interpretación más favorable hacia los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, (ii) propenden por la efectividad y

cumplimiento del fin último de la jurisdicción contencioso administrativa como institución encargada de garantizar el principio de legalidad en la actividad de la administración pública, el cual constituye eje esencial en el Estado Social de Derecho, (iii) se encuentra conforme a la tendencia legislativa actual y la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa de otorgar igual valor probatorio a las pruebas documentales en copias u originales y (iv) el precedente a la SU-226 de 2013 centró su análisis en verificar la razonabilidad de la valoración probatoria de los jueces, examen que debe ser complementado estudiando la posible configuración de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y un defecto fáctico en su dimensión negativa por no decretar pruebas de oficio. De esta manera, se demuestra con suficiencia que “la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales”.

(Corte Constitucional, sala de lo Contencioso Administrativo. (16 de octubre de 2014) expediente T-4.096.171. [MP Mauricio González Cuervo]

1.2.7. Prueba Pericial. Tiene relevancia en algunos procesos por desviación de poder, en donde la prueba pericial en asocio con otros medios, produce en el juez la convicción de la desviación del fin del acto acusado.

En la sentencia (T-796/06), se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como “...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.”. De otro, la experticia también es comprendida como “...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso, sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso”.

(Corte Constitucional, sala novena de revisión. (21 de septiembre de 2006)

expediente T-1330716. [MP Clara Inés Vargas Hernández]

Doctrinantes, como Betancur (2009) consideran improcedente este tipo de prueba cuando se trata de un acto prevalido de discrecionalidad técnica. Sin embargo, el desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia en otros o países, España e Italia, permiten la

anulación por desviación de poder en actos dictados en ejercicio de la mencionada discrecionalidad técnica de la administración.

1.2.8. Inspección Judicial. Es un medio probatorio importante en algunos procesos por desviación de poder. A través de él se pueden constatar el estado y forma de conservación los archivos oficiales, vacíos que este presenta, secuencia en correspondencia, enmendaduras en documentos oficiales, exhibición de documentos privados. Mediante la inspección judicial también puede demostrarse la irracionalidad aberrante de ciertas decisiones de la administración que puede trocarse en serio indicio de su fin desviado.

Rivera Morales (2009) indica que “la inspección judicial es el reconocimiento que la autoridad judicial hace de las personas, de los lugares, de las cosas o documentos a que se refiere la controversia para imponerse de circunstancias que no podrían acreditarse mejor o fácilmente de otra manera. Está ligada a los hechos controvertidos, pero puede suceder que tales hechos puedan desaparecer o modificarse por el transcurso del tiempo o la acción natural y sin estar de por medio un litigio se desee hacer constar tales hechos o circunstancias, en cuyo caso estaríamos en presencia de un aseguramiento de evidencia”

1.2.9. Prueba Indiciaria: Su función probatoria dentro del proceso consiste en suministrarle al juez una base de hecho cierta de la cual pueda inferirse, mediante

razonamientos lógicos, un hecho desconocido cuya existencia y validez se esté investigando.

Según Echandía (1994) la prueba indiciaria es de difícil valoración, razón por la cual la doctrina es unánime al admitir que los indicios deben ser plurales, autónomos y convergentes para considerarse plena prueba. La única excepción es el indicio necesario, de difícil ocurrencia en el trámite procesal de este medio de impugnación.

Los indicios a tener en cuenta en el análisis de la desviación de poder son extraprocesales y endoprocesales. Dentro de los primeros, cabe mencionar los siguientes:

- Exteriorización tácita del fin en la parte motiva del acto.
- Constancias anteriores del acto que obren en el expediente.
- Actos similares anteriores respecto al mismo particular afectado u otros.
- A una medida particular, se le da un carácter general. -Irracionalidad técnica del acto.
- Inexistencia o nimiedad de los hechos invocados por el agente.
- Hechos previstos con laxitud en la norma.
- Decisión apresurada y precipitadamente ejecutada.

- Proporcionalidad entre los medios y los fines del acto. -Subordinación jurídica de los medios al fin propuestos.
- Conducta asumida con posterioridad a la emisión del acto.

Pabón (2004) precisa que indicio es todo hecho probado con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado. El indicio debe estar plenamente acreditado. Es el hecho base de la presunción, es un dato fáctico o elemento que debe quedar acreditado a través de los medios de prueba previstos por la ley. La conclusión a la que se arriba a partir de una prueba indiciaria debe someterse a ciertos requisitos para su validez. Así la afirmación o enlace entre el hecho-base y el hecho-consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia. Debe primar la racionalidad y coherencia del proceso mental asumido en cada caso por el órgano jurisdiccional, siendo de rechazar por tanto la irrazonabilidad, la arbitrariedad, la incoherencia y el capricho del juzgador, que en todo caso constituyen un límite y topo de admisibilidad de la presunción como prueba. Dos datos son, pues, imprescindibles: a) racionalidad de la inducción o inferencia, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada; y, b) que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, todo ello, en aras de afirmar un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano”. (pág. 60)

1.3 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

El Estado es irresponsable civilmente frente a los perjuicios sufridos con un acto anulado por desviación de poder. Más tarde, se consideró que la desviación de poder podría ser fuente de responsabilidad civil para la administración, sólo si el funcionario emisor actuaba dolosamente.

La Teoría de la responsabilidad directa del Estado fundada en la falta del servicio, según Couzinet (1997) aparece el Estado como responsable como regla general pues el vicio se origina en una mala conducción del servicio o funcionamiento defectuoso del mismo. Este es el caso de la desviación de poder en los tipos denominados “usurpación de poder”, “exceso de poder” y “abuso de poder”.

La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

1.4 FUENTES DE DERECHO.

La constitución política de Colombia en su artículo 209 que nos habla sobre la función administrativa.

El código de procedimiento civil que en su articulado trata sobre las diferentes clases de prueba, lo mismo el código general del proceso.

El código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo especialmente en los artículos 44,137, 138 y 140.

Las 62 sentencias del Consejo de Estado que tratan sobre la desviación de poder de los años 2013, 2014 y 2015.

- Insubsistencia de empleado de libre nombramiento y remoción de la contraloría municipal de Cúcuta – Intereses políticos. Desviación de poder (Consejo de Estado, sentencia 07-02-2013, referencia 54001-23-31-000-1998-00639-02(1107-11))

No queda duda de que el acto administrativo por medio del cual se declaró insubsistente al actor, desbordó los límites de razonabilidad en el ejercicio de la facultad discrecional que posee el Contralor Municipal para retirar del servicio a un funcionario de libre nombramiento y remoción. Lo plasmado en el proceso disciplinario en contra del nominador, pone en evidencia que los motivos que determinaron el retiro del actor, no

fueron razones de buen servicio, sino las derivadas de los intereses partidistas y compromisos políticos adquiridos por el Contralor de la época, como efectivamente se logró comprobar, siendo ello prueba suficiente de que el nominador se excedió en el ejercicio de la facultad discrecional que la ley le confiere, desconociendo lo establecido en el artículo 36 del C.C.A. Así las cosas, el ejercicio de la facultad discrecional de libre remoción se queda sin ninguna justificación, pues tal decisión debe estar orientada al buen servicio público, lo cual no ocurrió en el caso sub-lite, como ya quedó visto, configurándose así el desvío de poder como causal de nulidad de la voluntad de la administración, en cuanto declaró insubsistente el nombramiento del actor.

Hipótesis: Nos podemos dar cuenta que en esta anulabilidad del acto administrativo se produce por la no discrecionalidad en este caso no opera y se configure una arbitrariedad de quien produce el acto y por ende ser nulo.

- Falsa motivación – Concepto / Falsa motivación – Error de hecho o de derecho / desviación de poder – Concepto / Expedición irregular del acto administrativo – Falsa motivación (Consejo de Estado, sentencia de 07-03-2013, Referencia 13001-23-31-000-2007-00052-01(0105-12))

La falsa motivación, se constituye en un vicio del acto administrativo, de aquellos que el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo categoriza como vicio material,

al igual que la emisión del acto con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió. La falsa motivación se traduce en aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, en la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, personal o arbitrario. Ahora bien, la falta de motivación, bien puede interpretarse como el vicio formal denominado expedición irregular, que particularmente acontece cuando se emite el acto administrativo sin sujeción a un procedimiento y a unas fórmulas determinadas; referido no solo a su mera condición exterior, sino a la inobservancia de las exigencias expresas de la ley para ciertos actos, como cuando aquella ordena que sea adoptado únicamente por escrito o con expresión de los motivos, vale decir, con motivación explícita y obligatoria.

Hipótesis: Lo que podemos observar en esta sentencia es que la falta de motivación afectó la legalidad del acto administrativo lo que condujo a producir la desviación de poder.

En este caso el INPEC por lo antes mencionado declaró insubsistente al actor, no teniendo en cuenta su hoja de vida, preparación académica y desempeño laboral es decir

lo que se buscaba acá es el mejoramiento del servicio por tal razón se declara la anulabilidad del acto administrativo.

- Desviación de poder – Configuración (Consejo de Estado, sentencia de 17-04-2013, Referencia 76001-23-31-000-2006-01754-01(0900-11)).

Al encontrarse vinculada a la administración en tal calidad, en principio se puede afirmar, que respecto de la demandante operaba la facultad de libre nombramiento y remoción, pudiendo de esta manera, ser retirada del ejercicio de sus funciones con la finalidad de garantizar el buen servicio público, puesto que no la amparaba fuero de inamovilidad alguno. Significa lo anterior, que en manera alguna el Agente Especial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se encontraba habilitado por la normativa que regula sus funciones, para, en su condición de representante legal de la entidad sometida a liquidación, modificar su nómina y menos en época pre electoral, por expresa prohibición de la Ley Estatutaria de Garantías, que tal como se observó en párrafo precedente, impide la modificación de la nómina de la entidad territorial dentro de los cuatro meses anteriores a los comicios electorales, comprendidos en criterio de la Corporación, aquellos que buscan la elección de Presidente de la República. De igual modo, no pasa desapercibido para la Sala, que además de que la declaratoria de insubsistencia tácita se constituyó contra legem, en el proceso tampoco existe prueba alguna que contradiga sobre la

capacidad que le asistía a la actora para continuar ejerciendo su labor en el cargo, aunado a que la empresa demandada de ninguna manera justificó las razones por las cuales la permanencia de la actuante en el cargo resultaba ser inconveniente; con lo que a todas luces su retiro se produjo en forma ilegal, caprichosa y arbitraria. Desde esta óptica entonces, se determina con total claridad la configuración del vicio alegado de desvío de poder. En suma, ni las circunstancias de tiempo y modo en las que se emitió el acto de insubsistencia tácita, ni los medios de prueba, permiten predicar sobre la legalidad del acto acusado; de tal suerte, que habiéndose constatado que se encuentra desvirtuada su presunción de legalidad, es por lo que la Sala confirmará la decisión de primera instancia impugnada.

Hipótesis: Podemos afirmar acá en esta sentencia que la parte demandada es decir EMCALI violo la ley estatutaria de garantías en época preelectoral es decir su actuación va en contravía de la ley y por hecho configurarse de bulto la desviación de poder.

- Insubsistencia de procurador - Desviación de poder, que se evidencia por el tiempo transcurrido entre su declaración y la posesión del reemplazo (Consejo de Estado, sentencia de 02-05-2013, Referencia 08001-23-31-000-2003-01930-01(0471-11))

Para la Sala, el hecho de que entre la insubsistencia del nombramiento del actor y la posesión de quien definitivamente iba a reemplazarlo hayan transcurrido casi cuatro

meses, es indicativo de la desviación de poder en que incurrió la Entidad demandada, por cuanto con ello se evidencia que lejos de pretender mejoramiento del servicio, su fin según se desprende del acervo probatorio, era favorecer intereses particulares, al dejar la titularidad del empleo en situación de indefinición y someter la prestación del servicio a la disponibilidad que tuviera la interesada. Las consideraciones que anteceden llevan a la Sala a la convicción incontrovertible de que el nominador con la expedición del acto de remoción de Gilberto de Jesús Ramírez Villanueva, no persiguió razones del buen servicio público, sino que lo hizo movido por razones diferentes, pues no encuentra ninguna justificación que sirva de sustento para retirar del servicio en forma intempestiva a un servidor, con experiencia y trayectoria en la entidad, es decir, se desvirtúa la presunción de legalidad del acto acusado, por configurarse la desviación de poder como una causal de nulidad de los actos administrativos.

Hipótesis: Existe en este caso desviación de poder por que la administración no busco mejorar el servicio, además dejo pasar cuatro meses con la intención de favorecer interese particulares lo que va en contravía de las finalidades administrativas que lo que debe primar es la satisfacción de los intereses generales.

- Insubsistencia – Retiro de servicio / cargo de libre nombramiento y remoción – Insubsistencia / facultad discrecional – Buen servicio público / acto de insubsistencia –

Desvirtuada la presunción de legalidad / DESVIACION DE PODER – No persiguió razones del buen servicio (Consejo de Estado, sentencia de 02-05-2013, Referencia 25000-23-25-000-2006-05536-02(2256-11))

Esta Corporación ha reiterado, que el control judicial de legalidad del acto administrativo de insubsistencia expedido en ejercicio de la facultad discrecional que en principio se presume expedido en aras del buen servicio, se juzga bajo las reglas que gobiernan el proceso, donde entre los deberes del juez está el hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y de estas la obligación de probar sus afirmaciones, esto es, donde el demandante en procura de hacer valer sus derechos, tiene la obligación de demostrar que cumplía a satisfacción sus responsabilidades de tal suerte que garantizaba la prestación de un adecuado servicio público, que no existían justificaciones que ameritaran su relevo, y la entidad demandada para defender la presunción de legalidad de su actuar, demostrará las razones que motivaron la decisión, concretando y probando en qué sentido se proponía mejorar el servicio con la expedición del acto de remoción sometido a juzgamiento. (...) La actora cumplió con la carga probatoria exigida, es decir demostró que prestaba un excelente servicio público, y la entidad demandada por su parte ni siquiera sugirió prueba indiciaria con la cual demostrara en qué sentido se proponía mejorarlo con la decisión de insubsistencia de la demandante. Al haberse demostrado en el proceso que el nominador con la expedición del acto de insubsistencia acusado, no

persiguió razones del buen servicio público, se estructura la desviación de poder, causal autónoma de nulidad de los actos administrativos, que afecta la presunción de legalidad del acto cuestionado.

Hipótesis: No encontró la rama judicial forma de defenderse sobre la declaración de insubsistencia por parte de la actora, ni explico los motivos por los cuales debía abandonar su cargo, lo que permite que sea nulo el acto administrativo por que la actora demostró con pruebas documentales su buen desempeño como trabajadora.

- Renuncia - Concepto / renuncia - Requisitos / renuncia al cargo - Debe ser libre y espontánea / desviación de poder - No hay mejoramiento del servicio / requisitos renuncia - Artículo 33 de la Resolución 1280 de 1995 / aceptación de renuncia – Improcedente (Consejo de Estado, sentencia de 05-12-2013, Referencia18001-23-31-000-2005-00130-01(2309-13))

En el caso concreto, y de conformidad con las documentales enunciadas anteriormente se evidencia que el hecho generador de la renuncia del actor no fue la voluntad libre y espontánea, sino que la misma obedeció a razones de favorecimiento personal, pues la intención que se tuvo para separar del cargo al demandante fue la de beneficiar al Dr. Baquero Contreras, funcionario que se encontraba próximo a adquirir su status pensional tal como se probó con la solicitud de pensión radicada en CAJANAL

bajo el radicado No. 31217/2004 y posterior reconocimiento de pensión de vejez, la cual le fue otorgada mediante Acto Administrativo No. 22441 de 5 de agosto de 2005, notificada el 26 de agosto de 2005 y reliquidada en cumplimiento de un fallo de tutela mediante Resolución No. 39183 de 22 de noviembre de 2005. Así pues, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se llega a la convicción de que la dimisión aceptada mediante el acto acusado, no fue el resultado de una libre voluntad del actor, por ende el acto administrativo demandado se expidió sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 133 de la Resolución No. 1280 de 1995 y de manera ilegal, ya que la renuncia del actor no giró en torno a lograr la mejor prestación del servicio público y la buena marcha de la administración, sino por el contrario lo que el nominador buscó fue presionar al demandante para favorecer a un funcionario que estaba próximo a adquirir su status pensional, razón más que suficiente para confirmar la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado.

Hipótesis: Podemos darnos cuenta que en esta sentencia la parte demandada violó los requisitos de ley establecidos en el artículo 133 de la resolución número 1280 de 1995, también es evidente como la parte demandada presiona al actor para que renuncie para favorecer los intereses particulares, lo que indica que no busco una mejora en el servicio y por ende el cumplimiento de los fines del estado.

- Vulneración de principios de la función pública – Por acto administrativo

contractual que contraría el interés general y preceptos constitucionales / violación de principios de la función pública en contratos estatales – Cuando se configura desviación de poder y omisión de salvedad sobre cumplimiento del contratista en liquidación del contrato (Consejo de Estado, sentencia de 06-10-2013, Referencia 25000-23-26-000-1998-01163-01(27124))

En el sub exámine, la Sala advierte, nítidamente, la configuración de una desviación de poder, porque las partes suscribieron un acto que no cumplió con su finalidad legal, en cuanto dijeron liquidar un contrato que fue debidamente cumplido por la firma contratista, cuando en realidad ésta si bien entregó el equipo Digicipher II, no lo instaló ni lo puso en funcionamiento.(...) los intervinientes inexplicablemente no dejaron salvedades, siendo que (i) la contratista aún no instalaba y ponía en funcionamiento el equipo, previa capacitación, acorde con lo convenido e (ii) Inravisión utilizaba el sistema Digicipher I, mismo por el que la actora ahora pretende indemnización, porque no fue devuelto completo y en la oportunidad que correspondía. Las situaciones descritas, contrarían la búsqueda del beneficio común y el bienestar de la comunidad y de contera los preceptos constitucionales y legales que la regulan –artículos 209 de la C.P. y 3° del C.C.A.-. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre la vulneración de los principios de la función pública y de los

principios de la contratación estatal, consultar sentencia de 5 de octubre de 2005, Exp. AP 01588, MP. Ramiro Saavedra Becerra

Hipótesis: La sentencia muestra claramente que no cumplió la parte demandada su finalidad legal, se evidencia por parte del actor mediante la prueba pericial, documental y testimonial el incumplimiento de los compromisos a la comunidad por falta del servicio configurándose así la violación de la constitución en el artículo 209, la cual manifiesta que la función administrativa está al servicio de los intereses generales.

- Insubsistencia - Desviación de poder / Director Hospital – Cargo de libre nombramiento y remoción / Desviación de poder – Las razones por las cuales se separaron del servicio no obedecen al mejoramiento del servicio / Restablecimiento del derecho – Pago de salarios y prestaciones (Consejo de Estado, sentencia de 20-10-2014, Referencia 25000-23-25-000-2004-08619-01(1735-09))

La entidad demandada, por su parte, que en sede judicial tenía la obligación de señalar cuáles fueron las razones que motivaron la expedición del acto de insubsistencia y demostrar en qué sentido se proponía mejorar el servicio, solo se limitó a decir que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado la idoneidad profesional del servidor público no otorga garantía de permanencia, toda vez que deben existir otras razones relacionadas con el buen servicio que determinen la separación del mismo. Las anteriores

razones, llevan a la Sala a la convicción incontrovertible de que las razones por las cuales fue separado el actor del cargo no obedecen a razones del mejoramiento del servicio, pues es innegable su entrega en el desempeño del empleo, así como el desprendimiento que demostró con el fin de superar los momentos difíciles por los cuales pasaba la Entidad y que a la larga significaron un ahorro en los gastos y costos que merecieron el reconocimiento por parte del Alcalde Municipal de Pandi.

Lo anterior pone de manifiesto que la causa determinante para el retiro del actor no fueron razones del buen servicio público, sino que obedeció al simple capricho o arbitrariedad del nominador, configurándose así la desviación de poder. Ahora bien, según las pruebas que obran en el expediente el actor se vinculó como empleado de libre nombramiento y remoción, por cuanto para la época del ingreso al Hospital San Antonio de Arbeláez aún no se había transformado en Empresa Social del Estado, y por lo mismo su ingreso no se debió a una conformación previa de una terna por parte Junta Directiva del Hospital para un periodo de tres años. Nótese que el cambio de naturaleza solo ocurrió en el 2008 ya la insubsistencia se había dado cuatro años atrás.

Hipótesis: Podemos darnos cuenta que en esta sentencia la entidad demandada no explico las razones por las cuales motivaron la expedición del acto de insubsistencia y

cuáles eran las propuestas de mejorar el servicio lo que conllevó a la sala a declarar la nulidad del acto administrativo.

- Supresión de cargo - Profesional universitario Corporación Autónoma Regional del Tolima / Estudio Técnico - Finalidad / Reincorporación - Derecho del empleado público / Indemnización - Supresión de cargo / Desviación de Poder - No buscó el mejoramiento del servicio y desconoció los derechos de carrera / Derechos de carrera administrativa - Vulnerados al nombrar en provisionalidad en cargo al que tenía derecho / Funcionario de carrera - Cumplimiento de requisitos en la nueva planta de personal / Reintegro - Desviación de poder (Consejo de Estado, sentencia de 15-04-2015, Referencia 73001-23-31-000-2004-02155-01(3722-13))

En relación con los estudios técnicos, tanto el artículo 41 de la Ley 443 de 1998 como el artículo 148 del Decreto 1572 de 1998 y los artículos 7° y 9° del Decreto 2504 de 1998, normativa vigente para la época de los hechos, establecen que cuando de la modificación de cualquier planta de personal se trate, la misma debe estar precedida por estudio técnico que la justifique, que debe fundamentarse en las necesidades del servicio o en razones que propendan por la modernización de la administración, dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general, con el análisis de aspectos tales como los procesos técnico - misionales y de apoyo, la

evaluación de la prestación de los servicios y, la evaluación de las funciones asignadas, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleados. Al examinar las pruebas recaudadas, se evidencia que antes de que el actor decidiera aceptar la indemnización, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA, nombró en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Código 3020, Grado de Remuneración 09, adscrito a la Dirección General a la señora Amparo García Ríos el 7 de junio de 2004, por disposición de la Resolución No. 0642. Para desempeñar este empleo se requería de un título universitario en Economía, Administración Pública, de Empresas, Financiera, Agroindustria, Ingeniería Forestal, Industrial, Civil, Agronómica y Ambiental, y adicionalmente, 15 meses de experiencia profesional específica o relacionada con las funciones del cargo. Al comparar tales requisitos con la hoja de vida del actor, se puede concluir que contaba con las capacidades suficientes para ejercer mencionado cargo, lo cual indica que el Director General del ente demandado vinculó en su lugar a una funcionaria en provisionalidad. Bajo ese contexto se debe afirmar que la administración debió incorporar en la nueva planta de personal, a los empleados que gozaran del régimen de Carrera Administrativa, sin que pudieran ocuparlos con provisionales pues, si bien, el nominador tiene la potestad de seleccionar a quienes ocupan las plazas existentes en la reestructuración, no puede olvidarse que éstas deben ser suplidas por los empleados con mejor derecho, como el que ostenta el actor al estar inscrito en carrera administrativa.

Entonces, la Sala considera que en el sub-examine quedó demostrado que la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA, desconoció la garantía de estabilidad del actor, al no ordenar su incorporación al empleo dentro de una planta global, la cual debió reacomodarse en su totalidad, desarrollando el proceso de distribución de los empleos en la estructura orgánica de la Entidad para luego proceder a ubicar a los empleados, prefiriendo a los inscritos en carrera administrativa que hubieran optado por la incorporación, de manera que si la lista de escalafonados se agotaba y aún sobraban cargos de Profesional Especializado, Código 3020, Grado 09, surgía la posibilidad de vincular al personal en provisionalidad o a nuevos empleados, mientras se realiza el respectivo concurso. Y si bien es posible que el actor no hubiese superado los parámetros de evaluación de cada uno de los funcionarios que se encontraban en la anterior planta de personal para ser incorporados, lo cierto es que el Director General usó el proceso de reestructuración para nombrar a personal totalmente ajeno a dicha planta, con lo cual, vició los actos acusados, ya que este tipo de actuaciones y/o situaciones van en contravía de los intereses generales de Estado.

Hipótesis: En este caso CORTOLIMA desconoció el papel que juega el actor estando en carrera administrativa vulnerando así sus derechos y favoreciendo los intereses particulares lo que va en contravía de la constitución y la ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- (Atienza, Manuel- 1995 Sobre el control de la discrecionalidad administrativa.
Revista española de derecho administrativo. No. 85: 5-26
- (Betancur Jaramillo- 2009 Pg. 107, 207)
- (Código General del Proceso – ley 1464 de 2012 Art. 195)
- (Constitución política de Colombia – 1991 Art. 209.)
- (Corte Constitucional, sala cuarta de revisión. (01 de febrero de 2007) expediente T-1409334. [MP Carlos Andrés Roa])
- (Corte Constitucional, sala de lo Contencioso Administrativo. (16 de octubre de 2014) expediente T-4.096.171. [MP Mauricio González Cuervo])
- (Corte Constitucional, sala plena. (20 de agosto de 2009) expediente D-7592. [MP Nilson Pinilla Roa]
- (Couzinet, J.- 1997 Pg. 283-334)
- (Devis Echandía- 1994. Pg.57)
- (parra Quijano- 2002 Pg. 227)
- (pavón- 2004 Pg. 60)
- (Santofimio- 1996 pg. 38- 40)
- (Silva-1989 Pg. 28)

CAPITULO 2

LA DESVIACION DE PODER Y

SUS ANTECEDENTES DE INVESTIGACION

Como tratamiento probatorio que la jurisdicción contenciosa administrativa le ha dado a la desviación de poder, en razón a las limitaciones que de tiempo y espacio se imponen para la realización de este trabajo, pude reseñar las decisiones emitidas por el H. Consejo de Estado, relacionadas con el tema objeto de estudio durante los últimos 3 años para establecer a partir del análisis jurisprudencial y doctrinario referentes teóricos-prácticos para un manejo integral de los medios de prueba y su valoración en materia de desviación de poder para lo cual realizamos levantamiento jurisprudencial en relación con el problema de investigación.

Para poder tener mayor comprensión se transcriben en breve síntesis las tesis de las acciones que tuvieron acogida durante el periodo referido para ello se tuvieron en cuenta nueve (9) sentencias de las sesenta y dos (62) analizadas. Igualmente, elaboramos un cuadro que nos permite observar e interpretar los medios de prueba utilizados y la incidencia que tuvo el medio o medios utilizados en la decisión.

2.1. Régimen general de la prueba.

Existe una teoría general de la prueba que va desarrollándose en forma sintética, que se refiere a su concepto, naturaleza, principios, clases y demás generalidades, dicha teoría pertenece al campo del proceso, ciencia autónoma, sin perjuicio de su naturaleza secundaria, al servicio del derecho sustancial, según toda la moderna doctrina procesal, Los autores clásicos que no existe una teoría general sino una particular para el proceso civil y otra para el proceso penal, sin embargo varios autores modernos sostienen que, así como hay un solo proceso, sin perjuicio de las especialidades en cada caso, sólo hay una teoría general de las pruebas, que sirve tanto al proceso civil como al penal.(27 de Septiembre 2012- Editorial Azuaje).

En materia de derecho probatorio se puede afirmar que este ha presentado una renovada atención de los diferentes teóricos del derecho procesal debido a la carencia de resultados en materia civil. Te tal forma que se ha actualizado la visión que se tenía entre prueba y la verdad, ahora se discute cual es la función de la prueba y el papel del juez en la misma junto con los distintos sistemas de apreciación de la prueba que se produce, lo claro e indiscutible es que el derecho procesal cada día ha cobrado mayor relevancia no solo desde lo teórico, sino desde la práctica.

En esta sección lo que se persigue a través de las diferentes fuentes consultadas, es dar a conocer la prueba que más influye en la desviación de poder a nivel general, de la mano del Derecho procesal para que les brinde mayores habilidades en sus labores profesionales ya sea como Abogado litigante, Juez, Funcionario o Empleados judiciales.

2.1.1. Necesidad y carga de la prueba.

La Doctrina y la jurisprudencia colombiana han señalado con reiteración que la carga de la prueba cuando se invoca una desviación de poder, u otra causal de anulabilidad, incumbe al actor o demandante. Según Betancur (2009):

“Esta posición refleja una concepción civilista de la figura y protege arbitrariamente a la administración en detrimento de la búsqueda de la verdad real y de la protección debida a los administrados, razón de ser de la justicia contencioso administrativa” (Pg. 107, 209.)

En sentido contrario, la jurisprudencia y Doctrina extranjeras, en especial la francesa y la española según Sánchez (1996) “considera que en relación con la carga de la prueba que ella debe repartirse entre las partes; esto es, entre el actor, particular impugnante y la administración”.

En ese orden se advierte a partir del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, que corresponde al artículo 164 del código general del proceso como “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, consagrándose de esta manera expresamente el principio tradicional de la necesidad de la prueba, para significar que el juez no puede soportar su sentencia en hechos o circunstancias no acreditadas o probadas dentro del respectivo juicio, principio que se extiende como norma general a todo debate contencioso administrativo por expresa remisión del artículo 308 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) .

De otro lado, el artículo 177 del citado Estatuto Procesal, impone la carga de la prueba a quien alega un hecho, señalando como imperativo que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, regla que por idéntica razón a la antes expuesta rige en materia contencioso administrativa.

2.1.2. Excepciones a la Carga de la Prueba.

La necesidad de dar una orientación procesal que conduzca a la obtención de la certeza de los hechos, ha llevado a que la regla de la carga de la prueba sea excepcionada, lo cual se logra a través de la consagración legal de algunos fenómenos basados en el conocimiento o formación pública del hecho alegado, a la naturaleza misma de lo afirmado o negado o simplemente a presunciones establecidas por el legislador, todo ello para elevar de la carga de la prueba a quien alega el supuesto de hechos o fáctico.

Es así como a partir del inciso final del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que corresponde al artículo 167 del código general del proceso, se tiene que tanto los hechos notorios, como las afirmaciones y negaciones indefinidas, no requieren prueba. Igual situación se establece para las presunciones, en cuyo caso, al tenor de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 66 del Código Civil, “se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley”.

2.1.3. Dificultad de la prueba.

Es casi unánime la Doctrina al considerar la dificultad de la prueba en la desviación de poder, según De Laubadere:

“Sin embargo no siempre esa dificultad es apreciada de igual manera pues las posiciones varían entre quienes son restrictivos en la concepción probatoria y quienes presentan una flexible frente a la misma. Considera que en la desviación de poder la carga de la prueba está radicada en el demandante, particular o administrado, y reducen los medios de prueba a tres: Circunstancias del acto, piezas del expediente e indicios. Para estos tratadistas la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo se convierte en coraza casi inexpugnable para el particular afectado. Esta posición ha ido acabando y minando en la práctica la figura de la desviación de poder y la filosofía que la inspira. Quienes presentan una posición flexible, más acorde con la finalidad que debe tener la actividad, administrativa y la razón de ser del controlador jurisdiccional en la desviación de poder, consideran que en estos eventos los poderes del juez administrativo deben ser más amplios, debe haber mayor oficiosidad en la búsqueda de la prueba y los medios de la misma no deben estar limitados” (Laubadere, 1985,

García de Enterría y Fernández (1982) dan su posición al respecto:

“· El acto administrativo acusado es formal y materialmente ajustado a derecho. El vicio que presenta es oculto, clandestino.

· El acto acusado por desviación de poder goza de dos presunciones: la presunción de legalidad y la presunción que tiene por fin el interés general. Estas presunciones amparan la expugnabilidad del acto.

· Cuestionar la legalidad del acto es una acusación contra la actividad de la administración y equivale al desprestigio de sus agentes”.

2.2. CONTEXTUALIZACIÓN SOCIO - POLÍTICO

Como afirma Vedel (1982) “En el acto administrativo viciado por Desviación de Poder, se viola la ley en su espíritu, en su finalidad. Se ha considerado que las normas de Derecho Público tienen como sustento y máxima finalidad, la realización de un Interés General. La noción de Interés Público se puede apreciar desde dos puntos de vista: Político y Jurídico”.

Desde el punto de vista político, debe definirse en relación con los administrados, con su bienestar. En su consideración debe atenderse, según sea la naturaleza del asunto a definirse, el aspecto cualitativo o cuantitativo; es decir, en veces predominará el interés del mayor número de personas que se satisfacen o benefician, y en otras, los derechos de un grupo minoritario, pero de gran significación y justicia.

Por otra parte, la Administración Pública en desarrollo de su actividad tiene como principio ordenado y fundamental la especialidad de su competencia. Esto es, los funcionarios o agentes de la administración pública tienen claramente delimitado el ámbito de su competencia mediante normas expresas, según Linares Esas normas, como dijimos al hablar del concepto de interés público, llevan implícito el interés público específico que debe desarrollar y ejecutar el agente en el curso de su actividad administrativa. Esa finalidad propia y especial coexiste y debe armonizar con el fin general de interés público.

Cuando el acto administrativo se dicta para satisfacer un interés público, que no es en realidad el que subyace en la norma indicada, estamos en este tipo de desviación de poder; es el caso, de los actos dictados en interés financiero de la Administración de los cuales Jaime Sánchez Isaac trae entre otros:

- Denegación de obras particulares no justificada por razones de policía urbanística, sino por beneficio económico de la administra.

- Utilización de potestades de policía sanitaria en interés económico de la propia administración.

Para concluir y como lo indican Bordieu y Giddens, ‘‘La década de 1990 se ha presentado bajo un aspecto particularmente contradictorio para los teóricos sociales. Por un lado, el clima ideológico estaba dominado por el colapso de la Unión Soviética y sus extensiones en Europa del Este. Aunque las tendencias intelectuales de mayor repercusión adoptaron distintas formas, por ejemplo, la declaración de Fukuyama del fin de la Historia

y la implantación del posmodernismo como la ortodoxia reinante en amplias zonas del mundo académico, todas sacaron la misma conclusión: el capitalismo liberal había triunfado definitivamente sobre cualquier otra alternativa factible. Una generación antes, Sartre había calificado el marxismo como «el humus de todo pensamiento particular y el horizonte de toda cultura»¹. En este contexto, el liberalismo se convirtió en el marco global en el que tenía lugar el debate político, social y económico. Si este debate hasta entonces había tenido que tener en cuenta los méritos de sistemas sociales rivales, desde este momento, en el mejor de los casos, la elección era entre diferentes tipos de capitalismo. Hasta aquí todo resulta familiar. Pero más allá del mundo académico y del de los creadores de opinión, las sociedades capitalistas avanzadas continuaron exhibiendo los defectos estructurales que habían motivado la originaria búsqueda de algo mejor. No sólo persistieron las mismas injusticias y sufrimientos de antes, sino que incluso aumentaron. Las desigualdades socioeconómicas en la mayoría de las democracias liberales occidentales y la pobreza absoluta se incrementaron, mientras los regímenes presupuestarios neoliberales hicieron reducciones, a menudo drásticas, en la provisión del bienestar. Mientras tanto, durante casi una década, dos de las tres principales zonas del capitalismo avanzado –Japón y la Europa continental– sufrieron un estancamiento económico crónico. El resultado fue un proceso de polarización de clase que, en algunos países, provocó enfrentamientos sociales a gran escala. En Francia, donde tuvieron lugar los conflictos más intensos, especialmente las huelgas del sector público de noviembre y diciembre de 1995, la *fracture sociale* se convirtió en un tema de gran importancia en el debate político e intelectual. La reacción social ante la polarización de la sociedad llevó al poder a los partidos socialdemócratas en gran parte de la Unión Europea en la segunda mitad de la década de 1990. Una prueba crucial para cualquier teoría social que aspire a

ser real, que busque engranarse con el presente, reside en su capacidad para interpretar con éxito este tenso estado de cosas. Para contextualizar una interpretación de este tipo, el analista debe enfrentarse a la siguiente cuestión: ¿cuál es, como solían decir los maoístas, el aspecto dominante de la contradicción? ¿Es el triunfo ideológico del liberalismo o es la fracture sociale y los conflictos y movimientos que conlleva? Mucho depende de la respuesta que se dé a esta cuestión y, sobre todo, de si se reconoce o no la existencia de esta contradicción; porque uno de los aspectos más chocantes del estado presente de la teoría social es la resistencia de muchos a reconocer la existencia de este proceso de polarización social al que se hizo referencia en el párrafo anterior. El interés de los libros que reseñamos, escritos por dos importantes sociólogos, Pierre Bourdieu y Anthony Giddens, reside en que encarnan dos respuestas muy distintas a esta situación’’Pg. 137-138.

2.3. CONTEXTUALIZACIÓN SOCIO – JURÍDICO

Como forma de contextualización socio – jurídico encontramos los diferentes controles como lo son: El control jurisdiccional, éste se efectúa mediante la acción pública de nulidad y la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho consagradas en los arts. 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo; el control jurisdiccional procede también a nuestro juicio, mediante la acción de reparación directa y cumplimiento si se trata de acusar un acto administrativo para cuya prueba haya grave dificultad art. 140 del respectivo código. Se ha discutido mucho en doctrina la naturaleza del control jurisdiccional en la Desviación de poder.

Sobre este asunto se pueden esbozar dos teorías:

El control administrativo es un desarrollo del principio de legalidad para que el administrado, a través de los recursos, pueda solicitar a la administración que retome sus propias decisiones y las modifique, aclare o revoque cuando desbordan el marco de legitimidad y aún el de oportunidad, del acto administrativo, Se ejerce a través de los recursos ordinarios de reposición y apelación y el extraordinario de revocación directa.

La razón de ser del control administrativo es evitar la proliferación de conflictos ante los órganos jurisdiccionales y la filosofía que lo inspira radica en la protección de los derechos del administrado. De ahí que vengamos sosteniendo que su ejercicio debe ser discrecional y no constituirse como un requisito procesal para poder acudir a la vía jurisdiccional, tal como lo consagra positivamente el derecho colombiano para los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas.

Tratándose de actos administrativos, afectados con desviación de poder la situación se torna, más grave. Es absolutamente inútil, en estos casos, obligar al particular a decirle al emisor del acto: "modifique, anule o revoque que usted está disfrazando la realidad.

Control de Moralidad Administrativa. Para Hauriou (1921) y Vedel (1982), para esta posición, la subordinación del poder administrativo al bien del servicio público, desborda la legalidad. El juez de la Desviación de poder juega un papel más activo que en los restantes medios de impugnación; en muchas ocasiones está obligado a definir el fin legal y la mayoría de las veces lo hace a través de audaces interpretaciones del texto.

Control de Legalidad Administrativa. Que el control jurisdiccional en la Desviación de poder es un verdadero control de legalidad esto según Isaac Sánchez.

El juez administrativo puede controlar más allá de las prescripciones de la norma, pero debe basarse siempre en una noción de regularidad jurídica, escrita para llegar a emitir un juicio con certeza.

Referencias bibliográficas.

- (27 de septiembre 2012- Editorial Azuaje).
- (Betancourt Jaramillo- 2009 Pg.209)
- (Bourdieu y Giddens- 1991 Pg.137-138).
- (De Laubadere, André. (1985). Manual de Derecho Administrativo. Traducción de Villamizar Herrera, Jesús. Bogotá Editorial Temis).
- (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Ramón. (1982). Curso de Derecho Administrativo. Madrid: Editorial Civitas).
- (Hauriou, Maurice. (1921). *Precis de Droit Administratif*. 10^a ed. Paris, L. Larose et L. Tenin.)
- (Ley 1137 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Artículos 137 y 138).
- (Sánchez, Isaac. (1996). *La contratación en las Corporaciones Locales*, Barcelona).
- (Vedel, Georges. (1982). *Droit Administratif*. Collection thémis, P.U.F., 1982, P. 357.)

CAPITULO 3

IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN

LA DESVIACIÓN DE PODER EN COLOMBIA.

En el siguiente capítulo se verá reflejado un esquema en el cual se relacionan las 62 sentencias emanadas del Consejo de Estado, los medios probatorios utilizados en todas las sentencias emitidas durante los años 2013, 2014, 2015 por el mismo, en donde la causal invocada fue la desviación de poder.

Así como también se dará conocer una descripción de la forma como se elaboró y se desarrolló esta propuesta de investigación.

3.1.análisis estadístico sobre la incidencia de la prueba en cuanto en cuanto a las sentencias del consejo de estado, durante los periodos 2013 – 2015.

El siguiente cuadro relaciona los medios probatorios utilizados en todas las sentencias emitidas durante los años 2013, 2014, 2015 por el consejo de estado, en donde la causal invocada fue la desviación de poder

Tabla No. 1

AÑOS	REFERENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	PRU EBA DOC	PRUEBA TES.	PRUEBA PERICIA L	DECISIO N SI	DECISIO N NO
1)2013	54001-23-31-000-1998-00639-02(1107-11)	07-02-2013	LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO	X			X	
2) 2013	25000-23-26-000-1997-13978-01(25802)	28-02-2013	:STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO	X			X	
3) 2013	13001-03-26-000-2002-00051-01(23670)	28-02-2013	STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO	X			X	
4) 2013	05001-23-31-000-2006-	28-02-2013	CARMEN TERESA	X.			X	

	03441-01(18769)		ORTIZ DE RODRÍGUEZ					
5) 2013	13001-23-31-000-2007-00052-01(0105-12)	07-03-2013	GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGURE N	X			X	
6) 2013	25000-23-24-000-2005-01537-01	13-03-2013	GUILLERMO VARGAS AYALA		X	X		x
7) 2013	05001-23-31-000-2000-01633-01(1916-12)	20-03 - 2013	VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA	.X	.X			X
8) 2013	05001-23-31-000-2002-04388-01(2105-11)	21-03-2013	BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ	X.	.X			X
9) 2013	76001-23-31-000-2006-01754-01(0900-11)	17-04-2013	GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGURE N	X			X	
10) 2013	11001-03-25-000-2011-00296-00(1097-11)	17-04-2013	ALFONSO VARGAS RINCON	X	X			X
11) 2013	08001-23-31-000-2003-01930-01(0471-11)	02-05-2013	ALFONSO VARGAS RINCON	.X	.		X	
12) 2013	25000-23-25-000-2006-05536-02(2256-11)	02-05-2013	ALFONSO VARGAS RINCON	X			X	
13) 2013	25000-23-26-000-1998-01825-01(23734)	03-05-2013	DANILO ROJAS BETANCOU RTH	.X				X
14) 2013	11001-03-27-000-2009-00048-00(18033)	13-06-2013	CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ (E)	X	.			X
15) 2013	05001-23-31-000-1997-00817-01(2028-11)	13-06-2013	LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO	X				X
16) 2013	11001-03-28-000-2010-00027-00	4-07-2013	SUSANA BUITRAGO VALENCIA	X				X
17) 2013	13001-23-31-000-1994-09833-01(1824-10)	11-07-2013)	GERARDO ARENAS MONSALVE	X			X	
18) 2013	05001-23-31-000-2004-01200-	22-08-2013	GUSTAVO EDUARDO GOMEZ	X	X		X	

	01(1608-12)		ARANGURE N					
19) 2013	20001-23-31-000-2011-00615-01	19-09-2013	LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ	X.			X	
20) 2013	05001-23-31-000-2004-03610-01 (1050-2013)	19-09-2013	BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ	X				X
21) 2013	11001-03-25-000-2012-00236-00(0911-12)	19-09-2013	BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E)	X	X			X
22) 2013	20001-23-31-000-2010-00037-01(2445-12)	10-10-2013	GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGURE N	X.	.			X
23)2013	11001-03-28-000-2012-00040-00	31-10-2013	ALBERTO YEPES BARREIRO	X				X
24) 2013	52001-23-31-000-2006-01797-01(0417-12)	21-11-2013	ALFONSO VARGAS RINCON	X			X	
25) 2013	18001-23-31-000-2005-00130-01(2309-13)	05-12-2013	BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E)	X			X	
26) 2013	25000-23-26-000-1998-01163-01(27124)	06-10-2013	STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO	X	X	X	X	
27) 2014	05001-23-31-000-2009-01523-01(48830)	09-07-2014	OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ	X	X		X	
28) 2014	08001-23-31-000-1995-00191-01(21281)	9-10-2014	RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO	X				X
29) 2014	11001-03-24-000-2008-0176-00(2492-08)	18-09-2014	GERARDO ARENAS MONSALVE	X			X	
30) 2014	11001-03-25-000-2011-00268-00(0947-11)	12-10-2014	GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGURE N	X	X			X
31) 2014	11001-03-25-000-2012-00208-00(0827-12)	14-08-2014	GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGURE N (E)	X	.		X	
32) 2014	11001-03-26-000-2003-00036-01(25360)	30-04-2014	STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO	X			X	
33) 2014	11001-03-27-	13-11-	HUGO	X.				X

	000-2009-00028-00(17758)	2014	FERNANDO BASTIDAS BARCENAS					
34) 2014	15001-23-31-000-1994-14092-01	05-06-2014	MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO	X	X			X
2014	17001-23-31-000-2007-00293-01(1856-12)	22-07-2014	GERARDO ARENAS MONSALVE	X				X
35) 2014	25000-23-24-000-2006-00879-01	04-12-2014	MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ	X	.			X
36) 2014	25000-23-25-000-2004-08619-01(1735-09)	20-10-2014	ALFONSO VARGAS RINCON	X			X	
37) 2014	25000-23-26-000-2000-00404-01(25396)	26-02-2014	OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ	X.				X
38) 2014	25000-23-26-000-2011-00478-01(48384)	26-02-2014	JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA	X	X		X	
39) 2015	25000-23-24-000-2008-00382-01	22-01-2015	MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO	X				x
40) 2015	68001-23-31-000-2003-00287-02(2274-10)	29-01-2015	GERARDO ARENAS MONSALVE	X	.X			X
41) 2015	05001-23-31-000-2002-00382-01(0193-12)	11-02-2015	GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGURE N	X	.X			X
42) 2015	25000-23-25-000-2011-00019-01(3842-13)	19-02-2015	GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGURE N	X				X
43) 2015	05001-23-31-000-2005-01434-01(0267-14)	19-02-2015	SANDRA LISSET IBARRA VELEZ	X	X			X
44) 2015	25000-23-26-000-1998-02231-01(28036)	05-03-2015	STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO	X		X		x
45) 2015	17001-23-31-000-2004-00818-02(2170-10)	18-03-2015	GERARDO ARENAS MONSALVE	X	x			x
46) 2015	11001-03-24-000-2012-00364-00)	09-04-2015	MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO	X				x

47) 2015	73001-23-31-000-2004-02155-01(3722-13)	15-04-2015	SANDRA LISSET IBARRA VELEZ	X			X	
48) 2015	11001-03-24-000-2009-00296-00	16-04-2015	MARCO ANTONIO VELILLA MORENO	X				x
49) 2015	25000-23-26-000-2002-00372-01(29201)	29-04-2015	OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ	X			X	
50) 2015	11001-03-15-000-2014-02998-01(AC)	14-05-2015	LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ	X			X	
51) 2015	05001-23-31-000-2003-03441-01(0175-12)	27-05-2015	GERARDO ARENAS MONSALVE	X	x		X	
52) 2015	11001-03-26-000-2001-00060-01(21712)	26-06-2015	STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO	X	x		X	
53) 2015	25000-23-42-000-2012-00261-01(0596-14)	9-07-2015	SANDRA LISSET IBARRA VELEZ	X	x			x
54) 2015	05001-23-31-000-2004-00659-01(0047-14)	27-07-2015	SANDRA LISSET IBARRA VELEZ	X			X	
55) 2015	11001-03-26-000-2005-00072-00(32174)	30-07-2015	STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO	X	x			x
56) 2015	25000-23-25-000-2010-00254-01(1847-12)	20-08-2015	GERARDO ARENAS MONSALVE	X				x
57) 2015	25000-23-26-000-2007-00450-01(38801)	23-09-2015	HERNAN ANDRADE RINCON (E)	X	x			x
58) 2015	11001-03-28-000-2014-00139-00	15-10-2015	ALBERTO YEPES BARREIRO (E)	X	x			x
59) 2015	11001-03-27-000-2015-00044-00 (21848)	02-12-2015	JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ	X				x
60) 2015	17001-23-33-000-2013-00109-01(1412-14)	10-12-2015	SANDRA LISSET IBARRA VELEZ	X				x
61) 2015	73001-23-31-000-2006-00078-02	10-09-2015	MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ	X				x

Fuente: Elaborado por los Autores, información de sentencias Consejo de Estado, periodos 2013 – 2015.

Correlación de los medios probatorios en cantidad de sentencias

Tabla No. 2

	2013	2014	2015
Documental	18	9	12
Testimonial	7	4	10
Pericial	1	0	1
Otros	0	0	0

Fuente: Elaborado por los Autores, información de sentencias Consejo de Estado, periodos 2013 – 2015.

Correlación de los medios probatorios resultados dados en porcentaje

Tabla No.3

PRUEBA	2013	2014	2015
DOCUMENTAL	69.23%	69.23%	52.17%
TESTIMONIAL	26.92%	30.76%	43.47%
PERICIAL	3.84%	0%	4.34%

Fuente: Elaborado por los Autores, información de sentencias Consejo de Estado, periodos 2013 – 2015.

3.2. Aplicación de la metodología del trabajo.

La propuesta metodología del presente estudio se basó en un enfoque mixto cualitativo de investigación de la siguiente manera:

Estadio Descriptivo: en el cual se elaboró una hipótesis donde se planteó una pregunta problema que a lo largo de la presente investigación se desarrolló, teniendo en cuenta los diferentes enunciados contemplados en los respectivos marcos referenciales.

Cada uno de estos marcos referenciales nos dio las luces para poder desarrollar el trabajo en mención.

La información requerida para este análisis fue recolectada mediante sentencias del consejo de Estado, que nos hablan sobre la nulidad de los actos administrativos por causa de desviación de poder de los años 2013, 2014 y 2015.

Los instrumentos utilizados se desarrollaron Con la compilación de las sentencias antes mencionadas, se tabularán de acuerdo a las pruebas más destacadas y se realizó un gráfico porcentual de acuerdo a los resultados.

3.3.Resultado parcial de la investigación.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y el análisis realizado entre los años 2013, 2014 Y 2015 arroja un resultado bastante notorio, donde nos da conocer que la prueba documental es la más tenida en cuenta en cuanto la desviación de poder en Colombia, seguida de cerca de la prueba testimonial y la pericial.

De esta forma Se puede decir que la carga de la prueba le corresponde a quien la está afirmando, no a quien la está negando, es decir la carga dela prueba le incumbe al actor.

Desde el punto de vista probatorio en cuanto a la desviación de poder se refiere, podemos decir que para que este exista se debe desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo atacado.

De las 62 sentencias analizadas en cuanto a la prueba 42 corresponden a insubsistencia que corresponde al 67.74%. Es decir, la nulidad de los actos administrativos en este análisis realizado se da por la declaratoria de insubsistencia de los empleados en libre nombramiento y remoción que en la parte conceptual tomamos como referente de dicha investigación

Referencias bibliográficas.

- (Consejo de Estado, sentencia 07-02-2013, referencia 54001-23-31-000-1998-00639-02(1107-11), Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).
- (Consejo de Estado, sentencia 07-02-2013, referencia 54001-23-31-000-1998-00639-02(1107-11), Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).
- (Consejo de Estado, sentencia 17-04-2013, Referencia 11001-03-25-000-2011-00296-00(1097-11, Consejero Ponente, Dr. ALFONSO VARGAS RINCON)
- (Consejo de Estado, sentencia 17-04-2013, Referencia 11001-03-25-000-2011-00296-00(1097-11, Consejero Ponente, Dr. ALFONSO VARGAS RINCON).
- (Consejo de Estado, sentencia de 27-07-2015, Referencia 05001-23-31-000-2004-00659-01(0047-14). Consejera Ponente, Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 27-07-2015, Referencia 05001-23-31-000-2004-00659-01(0047-14). Consejera Ponente, Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 9-10-2014, Referencia 08001-23-31-000-1995-00191-01(21281, Consejero Ponente, Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 02-05-2013, Referencia 08001-23-31-000-2003-01930-01(0471-11), Consejero Ponente, Dr. ALFONSO VARGAS RINCON).

- (Consejo de Estado, sentencia de 02-05-2013, Referencia 08001-23-31-000-2003-01930-01(0471-11), Consejero Ponente, Dr. ALFONSO VARGAS RINCON).
- (Consejo de Estado, sentencia de 02-05-2013, Referencia 25000-23-25-000-2006-05536-02(2256-11), Consejero Ponente, Dr. ALFONSO VARGAS RINCON).
- (Consejo de Estado, sentencia de 02-05-2013, Referencia 25000-23-25-000-2006-05536-02(2256-11), Consejero Ponente, Dr. ALFONSO VARGAS RINCON).
- (Consejo de Estado, sentencia de 02-12-2015, Referencia 11001-03-27-000-2015-00044-00 (21848), Consejero Ponente, Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 02-12-2015, Referencia 11001-03-27-000-2015-00044-00 (21848), Consejero Ponente, Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 03-05-2013, Referencia 25000-23-26-000-1998-01825-01(23734, Consejero Ponente, Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH).
- (Consejo de Estado, sentencia de 03-05-2013, Referencia 25000-23-26-000-1998-01825-01(23734, Consejero Ponente, Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH).
- (Consejo de Estado, sentencia de 04-12-2014, Referencia 25000-23-24-000-2006-00879-01, Consejera Ponente, Dr. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 04-12-2014, Referencia 25000-23-24-000-2006-00879-01, Consejera Ponente, Dr. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 05-03-2015, Referencia 25000-23-26-000-1998-02231-01(28036), Consejera Ponente, Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).

- (Consejo de Estado, sentencia de 05-03-2015, Referencia 25000-23-26-000-1998-02231-01(28036), Consejera Ponente, Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 05-12-2013, Referencia18001-23-31-000-2005-00130-01(2309-13), Consejera Ponente, Dr. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E).
- (Consejo de Estado, sentencia de 05-12-2013, Referencia18001-23-31-000-2005-00130-01(2309-13), Consejera Ponente, Dr. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E).
- (Consejo de Estado, sentencia de 06-10-2013, Referencia 25000-23-26-000-1998-01163-01(27124), Consejera Ponente, Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 06-10-2013, Referencia 25000-23-26-000-1998-01163-01(27124), Consejera Ponente, Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 07-03-2013, Referencia 13001-23-31-000-2007-00052-01(0105-12), GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN6. 13-03-2013, 25000-23-24-000-2005-01537-01, Consejero Ponente, Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA).
- (Consejo de Estado, sentencia de 07-03-2013, Referencia 13001-23-31-000-2007-00052-01(0105-12), GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN6. 13-03-2013, 25000-23-24-000-2005-01537-01, Consejero Ponente, Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA).

- (Consejo de Estado, sentencia de 09-04-2015, Referencia 11001-03-24-000-2012-00364-00), Consejera Ponente, Dr. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 09-04-2015, Referencia 11001-03-24-000-2012-00364-00), Consejera Ponente, Dr. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 09-07-2014, Referencia 05001-23-31-000-2009-01523-01(48830, Consejera Ponente, Dr. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 09-07-2014, Referencia 05001-23-31-000-2009-01523-01(48830, Consejera Ponente, Dr. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 10-09-2015, Referencia 73001-23-31-000-2006-00078-02, Consejera Ponente, Dr. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 10-09-2015, Referencia 73001-23-31-000-2006-00078-02, Consejera Ponente, Dr. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 10-10-2013, Referencia 20001-23-31-000-2010-00037-01(2445-12, Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN).
- (Consejo de Estado, sentencia de 10-10-2013, Referencia 20001-23-31-000-2010-00037-01(2445-12, Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN).
- (Consejo de Estado, sentencia de 10-12-2015, Referencia 17001-23-33-000-2013-00109-01(1412-14), Consejera Ponente, Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 10-12-2015, Referencia 17001-23-33-000-2013-00109-01(1412-14), Consejera Ponente, Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ).

- (Consejo de Estado, sentencia de 11-02-2015, Referencia 05001-23-31-000-2002-00382-01(0193-12, Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN).
- (Consejo de Estado, sentencia de 11-02-2015, Referencia 05001-23-31-000-2002-00382-01(0193-12, Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN).
- (Consejo de Estado, sentencia de 11-07-2013), Referencia 13001-23-31-000-1994-09833-01(1824-10), Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE).
- (Consejo de Estado, sentencia de 11-07-2013), Referencia 13001-23-31-000-1994-09833-01(1824-10), Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE).
- (Consejo de Estado, sentencia de 12-10-2014, Referencia 11001-03-25-000-2011-00268-00(0947-11), Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN).
- (Consejo de Estado, sentencia de 12-10-2014, Referencia 11001-03-25-000-2011-00268-00(0947-11), Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN).
- (Consejo de Estado, sentencia de 13-06-2013, Referencia 05001-23-31-000-1997-00817-01(2028-11, Consejero Ponente, Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 13-06-2013, Referencia 05001-23-31-000-1997-00817-01(2028-11, Consejero Ponente, Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).

- (Consejo de Estado, sentencia de 13-06-2013, Referencia 11001-03-27-000-2009-00048-00(18033), Consejera Ponente, Dr. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ (E).
- (Consejo de Estado, sentencia de 13-06-2013, Referencia 11001-03-27-000-2009-00048-00(18033), Consejera Ponente, Dr. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ (E).
- (Consejo de Estado, sentencia de 14-05-2015, Referencia 11001-03-15-000-2014-02998-01(AC), Consejera Ponente, Dr. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 14-05-2015, Referencia 11001-03-15-000-2014-02998-01(AC), Consejera Ponente, Dr. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 14-08-2014, Referencia 11001-03-25-000-2012-00208-00(0827-12), Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E).
- (Consejo de Estado, sentencia de 14-08-2014, Referencia 11001-03-25-000-2012-00208-00(0827-12), Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E).
- (Consejo de Estado, sentencia de 15-04-2015, Referencia 73001-23-31-000-2004-02155-01(3722-13), Consejera Ponente, Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 15-04-2015, Referencia 73001-23-31-000-2004-02155-01(3722-13), Consejera Ponente, Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ).

- (Consejo de Estado, sentencia de 15-10-2015, Referencia 11001-03-28-000-2014-00139-00, Consejero Ponente, Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO (E)).
- (Consejo de Estado, sentencia de 15-10-2015, Referencia 11001-03-28-000-2014-00139-00, Consejero Ponente, Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO (E)).
- (Consejo de Estado, sentencia de 16-04-2015, Referencia 11001-03-24-000-2009-00296-00, Consejero Ponente, Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 16-04-2015, Referencia 11001-03-24-000-2009-00296-00, Consejero Ponente, Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 17-04-2013, Referencia 76001-23-31-000-2006-01754-01(0900-11), Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN)
- (Consejo de Estado, sentencia de 17-04-2013, Referencia 76001-23-31-000-2006-01754-01(0900-11), Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN).
- (Consejo de Estado, sentencia de 18-03-2015, Referencia 17001-23-31-000-2004-00818-02(2170-10), Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE).
- (Consejo de Estado, sentencia de 18-03-2015, Referencia 17001-23-31-000-2004-00818-02(2170-10), Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE).
- (Consejo de Estado, sentencia de 18-09-2014, Referencia 11001-03-24-000-2008-0176-00(2492-08), Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE).
- (Consejo de Estado, sentencia de 18-09-2014, Referencia 11001-03-24-000-2008-0176-00(2492-08), Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE).

- (Consejo de Estado, sentencia de 19-02-2015, Referencia 05001-23-31-000-2005-01434- 01(0267-14), Consejera Ponente, Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 19-02-2015, Referencia 05001-23-31-000-2005-01434- 01(0267-14), Consejera Ponente, Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 19-02-2015, Referencia 25000-23-25-000-2011-00019-01(3842-13), Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN).
- (Consejo de Estado, sentencia de 19-02-2015, Referencia 25000-23-25-000-2011-00019-01(3842-13), Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN).
- (Consejo de Estado, sentencia de 19-09-2013, Referencia 05001-23-31-000-2004-03610-01 (1050-2013), Consejero Ponente, Dr. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 19-09-2013, Referencia 05001-23-31-000-2004-03610-01 (1050-2013), Consejero Ponente, Dr. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 19-09-2013, Referencia 11001-03-25-000-2012-00236-00(0911-12), Consejera Ponente, Dr. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E).
- (Consejo de Estado, sentencia de 19-09-2013, Referencia 11001-03-25-000-2012-00236-00(0911-12), Consejera Ponente, Dr. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E).

- (Consejo de Estado, sentencia de 19-09-2013, Referencia 20001-23-31-000-2011-00615-01, Consejero Ponente, Dr. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 19-09-2013, Referencia 20001-23-31-000-2011-00615-01, Consejero Ponente, Dr. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 20-03 -2013, Referencia 05001-23-31-000-2000-01633-01(1916-12), Consejero Ponente, Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA)
- (Consejo de Estado, sentencia de 20-03 -2013, Referencia 05001-23-31-000-2000-01633-01(1916-12), Consejero Ponente, Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA).
- (Consejo de Estado, sentencia de 20-08-2015, 25000-23-25-000-2010-00254-01(1847-12, Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE).
- (Consejo de Estado, sentencia de 20-08-2015, 25000-23-25-000-2010-00254-01(1847-12, Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE).
- (Consejo de Estado, sentencia de 20-10-2014, Referencia 25000-23-25-000-2004-08619-01(1735-09), Consejero Ponente, Dr. ALFONSO VARGAS RINCON).
- (Consejo de Estado, sentencia de 20-10-2014, Referencia 25000-23-25-000-2004-08619-01(1735-09), Consejero Ponente, Dr. ALFONSO VARGAS RINCON).

- (Consejo de Estado, sentencia de 21-03-2013, Referencia 05001-23-31-000-2002-04388-01(2105-11), Consejera Ponente, Dr. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ)
- (Consejo de Estado, sentencia de 21-03-2013, Referencia 05001-23-31-000-2002-04388-01(2105-11), Consejera Ponente, Dr. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 21-11-2013, Referencia 52001-23-31-000-2006-01797-01(0417-12), Consejero Ponente, Dr. ALFONSO VARGAS RINCON).
- (Consejo de Estado, sentencia de 21-11-2013, Referencia 52001-23-31-000-2006-01797-01(0417-12), Consejero Ponente, Dr. ALFONSO VARGAS RINCON).
- (Consejo de Estado, sentencia de 22-01-2015, Referencia 25000-23-24-000-2008-00382-01, Consejera Ponente, Dr. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 22-01-2015, Referencia 25000-23-24-000-2008-00382-01, Consejera Ponente, Dr. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 22-07-2014, Referencia 17001-23-31-000-2007-00293-01(1856-12), Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE).
- (Consejo de Estado, sentencia de 22-07-2014, Referencia 17001-23-31-000-2007-00293-01(1856-12), Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE).
- (Consejo de Estado, sentencia de 22-08-2013, Referencia 05001-23-31-000-2004-01200-01(1608-12), Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN).

- (Consejo de Estado, sentencia de 22-08-2013, Referencia 05001-23-31-000-2004-01200-01(1608-12), Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN).
- (Consejo de Estado, sentencia de 23-09-2015, Referencia 25000-23-26-000-2007-00450-01(38801), Consejero Ponente, Dr. HERNAN ANDRADE RINCON (E).
- (Consejo de Estado, sentencia de 23-09-2015, Referencia 25000-23-26-000-2007-00450-01(38801), Consejero Ponente, Dr. HERNAN ANDRADE RINCON (E).
- (Consejo de Estado, sentencia de 26-02-2014, Referencia 25000-23-26-000-2000-00404-01(25396), Consejera Ponente, Dr. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 26-02-2014, Referencia 25000-23-26-000-2011-00478-01(48384), Consejero Ponente, Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA).
- (Consejo de Estado, sentencia de 26-02-2014, Referencia 25000-23-26-000-2000-00404-01(25396), Consejera Ponente, Dr. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 26-02-2014, Referencia 25000-23-26-000-2011-00478-01(48384), Consejero Ponente, Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA).
- (Consejo de Estado, sentencia de 26-06-2015, Referencia 11001-03-26-000-2001-00060-01(21712), Consejero Ponente, Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).

- (Consejo de Estado, sentencia de 26-06-2015, Referencia 11001-03-26-000-2001-00060-01(21712), Consejero Ponente, Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 27-05-2015, Referencia 05001-23-31-000-2003-03441-01(0175-12), Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE).
- (Consejo de Estado, sentencia de 27-05-2015, Referencia 05001-23-31-000-2003-03441-01(0175-12), Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE).
- (Consejo de Estado, sentencia de 28-02-2013, Referencia 001-03-26-000-2002-00051-01(23670), Consejera Ponente Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 28-02-2013, Referencia 001-03-26-000-2002-00051-01(23670), Consejera Ponente Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 28-02-2013, Referencia 05001-23-31-000-2006-03441-01(18769), Consejera Ponente Dr. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 28-02-2013, Referencia 05001-23-31-000-2006-03441-01(18769), Consejera Ponente Dr. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 28-02-2013, Referencia 25000-23-26-000-1997-13978-01(25802), Consejero Ponente Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).

- (Consejo de Estado, sentencia de 28-02-2013, Referencia 25000-23-26-000-1997-13978-01(25802), Consejero Ponente Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 29-01-2015, Referencia 68001-23-31-000-2003-00287-02(2274-10, GERARDO ARENAS MONSALVE).
- (Consejo de Estado, sentencia de 29-01-2015, Referencia 68001-23-31-000-2003-00287-02(2274-10, GERARDO ARENAS MONSALVE).
- (Consejo de Estado, sentencia de 29-04-2015, Referencia 25000-23-26-000-2002-00372-01(29201), Consejera Ponente, Dr. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 29-04-2015, Referencia 25000-23-26-000-2002-00372-01(29201), Consejera Ponente, Dr. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 30-04-2014, Referencia 11001-03-26-000-2003-00036-01(25360), Consejera Ponente, Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 30-04-2014, Referencia 11001-03-26-000-2003-00036-01(25360), Consejera Ponente, Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 30-07-2015, Referencia 11001-03-26-000-2005-00072-00(32174), Consejera Ponente, Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).

- (Consejo de Estado, sentencia de 30-07-2015, Referencia 11001-03-26-000-2005-00072-00(32174), Consejera Ponente, Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 31-10-2013, Referencia 11001-03-28-000-2012-00040-00, Consejero Ponente, Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 31-10-2013, Referencia 11001-03-28-000-2012-00040-00, Consejero Ponente, Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 4-07-2013, Referencia 11001-03-28-000-2010-00027-00), Consejera Ponente, Dr. SUSANA BUITRAGO VALENCIA).
- (Consejo de Estado, sentencia de 4-07-2013, Referencia 11001-03-28-000-2010-00027-00), Consejera Ponente, Dr. SUSANA BUITRAGO VALENCIA).
- (Consejo de Estado, sentencia de 9-07-2015, Referencia 25000-23-42-000-2012-00261-01(0596-14), Consejero Ponente, Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 9-07-2015, Referencia 25000-23-42-000-2012-00261-01(0596-14), Consejero Ponente, Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 9-10-2014, Referencia 08001-23-31-000-1995-00191-01(21281, Consejero Ponente, Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO).
- (Consejo de Estado, sentencia de. 05-06-2014, Referencia 15001-23-31-000-1994-14092-01, Consejera Ponente, Dr. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO).
- (Consejo de Estado, sentencia de. 05-06-2014, Referencia 15001-23-31-000-1994-14092-01, Consejera Ponente, Dr. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO).

- (Consejo de Estado, sentencia de. 13-11-2014, Referencia 11001-03-27-000-2009-00028-00(17758), Consejero Ponente, Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS).
- (Consejo de Estado, sentencia de. 13-11-2014, Referencia 11001-03-27-000-2009-00028-00(17758), Consejero Ponente, Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS).

3.4. **Bibliografía.**

- (27 de septiembre 2012- Editorial Azuaje).
- (Atienza, Manuel- 1995 Sobre el control de la discrecionalidad administrativa. Revista española de derecho administrativo. No. 85: 5-26
- (Betancourt Jaramillo- 2009 Pg.209)
- (Betancur Jaramillo- 2009 Pg. 107, 207)
- (Bourdieu y Giddens- 1991 Pg.137-138).
- (Código General del Proceso – ley 1464 de 2012 Art. 195)
- (Consejo de Estado, sentencia 07-02-2013, referencia 54001-23-31-000-1998-00639-02(1107-11), Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).
- (Consejo de Estado, sentencia 07-02-2013, referencia 54001-23-31-000-1998-00639-02(1107-11), Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).
- (Consejo de Estado, sentencia 17-04-2013, Referencia 11001-03-25-000-2011-00296-00(1097-11, Consejero Ponente, Dr. ALFONSO VARGAS RINCON)

- (Consejo de Estado, sentencia 17-04-2013, Referencia 11001-03-25-000-2011-00296-00(1097-11, Consejero Ponente, Dr. ALFONSO VARGAS RINCON).
- (Consejo de Estado, sentencia de 27-07-2015, Referencia 05001-23-31-000-2004-00659-01(0047-14). Consejera Ponente, Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 27-07-2015, Referencia 05001-23-31-000-2004-00659-01(0047-14). Consejera Ponente, Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 9-10-2014, Referencia 08001-23-31-000-1995-00191-01(21281, Consejero Ponente, Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 02-05-2013, Referencia 08001-23-31-000-2003-01930-01(0471-11), Consejero Ponente, Dr. ALFONSO VARGAS RINCON).
- (Consejo de Estado, sentencia de 02-05-2013, Referencia 08001-23-31-000-2003-01930-01(0471-11), Consejero Ponente, Dr. ALFONSO VARGAS RINCON).
- (Consejo de Estado, sentencia de 02-05-2013, Referencia 25000-23-25-000-2006-05536-02(2256-11), Consejero Ponente, Dr. ALFONSO VARGAS RINCON).
- (Consejo de Estado, sentencia de 02-05-2013, Referencia 25000-23-25-000-2006-05536-02(2256-11), Consejero Ponente, Dr. ALFONSO VARGAS RINCON).
- (Consejo de Estado, sentencia de 02-12-2015, Referencia 11001-03-27-000-2015-00044-00 (21848), Consejero Ponente, Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ).

- (Consejo de Estado, sentencia de 02-12-2015, Referencia 11001-03-27-000-2015-00044-00 (21848), Consejero Ponente, Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 03-05-2013, Referencia 25000-23-26-000-1998-01825-01(23734, Consejero Ponente, Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH).
- (Consejo de Estado, sentencia de 03-05-2013, Referencia 25000-23-26-000-1998-01825-01(23734, Consejero Ponente, Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH).
- (Consejo de Estado, sentencia de 04-12-2014, Referencia 25000-23-24-000-2006-00879-01, Consejera Ponente, Dr. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 04-12-2014, Referencia 25000-23-24-000-2006-00879-01, Consejera Ponente, Dr. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 05-03-2015, Referencia 25000-23-26-000-1998-02231-01(28036), Consejera Ponente, Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 05-03-2015, Referencia 25000-23-26-000-1998-02231-01(28036), Consejera Ponente, Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 05-12-2013, Referencia18001-23-31-000-2005-00130-01(2309-13), Consejera Ponente, Dr. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E).
- (Consejo de Estado, sentencia de 05-12-2013, Referencia18001-23-31-000-2005-00130-01(2309-13), Consejera Ponente, Dr. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E).

- (Consejo de Estado, sentencia de 06-10-2013, Referencia 25000-23-26-000-1998-01163-01(27124), Consejera Ponente, Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 06-10-2013, Referencia 25000-23-26-000-1998-01163-01(27124), Consejera Ponente, Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 07-03-2013, Referencia 13001-23-31-000-2007-00052-01(0105-12), GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN6. 13-03-2013, 25000-23-24-000-2005-01537-01, Consejero Ponente, Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA).
- (Consejo de Estado, sentencia de 07-03-2013, Referencia 13001-23-31-000-2007-00052-01(0105-12), GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN6. 13-03-2013, 25000-23-24-000-2005-01537-01, Consejero Ponente, Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA).
- (Consejo de Estado, sentencia de 09-04-2015, Referencia 11001-03-24-000-2012-00364-00), Consejera Ponente, Dr. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 09-04-2015, Referencia 11001-03-24-000-2012-00364-00), Consejera Ponente, Dr. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 09-07-2014, Referencia 05001-23-31-000-2009-01523-01(48830, Consejera Ponente, Dr. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 09-07-2014, Referencia 05001-23-31-000-2009-01523-01(48830, Consejera Ponente, Dr. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 10-09-2015, Referencia 73001-23-31-000-2006-00078-02, Consejera Ponente, Dr. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ).

- (Consejo de Estado, sentencia de 10-09-2015, Referencia 73001-23-31-000-2006-00078-02, Consejera Ponente, Dr. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 10-10-2013, Referencia 20001-23-31-000-2010-00037-01(2445-12, Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN).
- (Consejo de Estado, sentencia de 10-10-2013, Referencia 20001-23-31-000-2010-00037-01(2445-12, Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN).
- (Consejo de Estado, sentencia de 10-12-2015, Referencia 17001-23-33-000-2013-00109-01(1412-14), Consejera Ponente, Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 10-12-2015, Referencia 17001-23-33-000-2013-00109-01(1412-14), Consejera Ponente, Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 11-02-2015, Referencia 05001-23-31-000-2002-00382-01(0193-12, Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN).
- (Consejo de Estado, sentencia de 11-02-2015, Referencia 05001-23-31-000-2002-00382-01(0193-12, Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN).
- (Consejo de Estado, sentencia de 11-07-2013), Referencia 13001-23-31-000-1994-09833-01(1824-10), Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE).
- (Consejo de Estado, sentencia de 11-07-2013), Referencia 13001-23-31-000-1994-09833-01(1824-10), Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE).

- (Consejo de Estado, sentencia de 12-10-2014, Referencia 11001-03-25-000-2011-00268-00(0947-11), Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN).
- (Consejo de Estado, sentencia de 12-10-2014, Referencia 11001-03-25-000-2011-00268-00(0947-11), Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN).
- (Consejo de Estado, sentencia de 13-06-2013, Referencia 05001-23-31-000-1997-00817-01(2028-11, Consejero Ponente, Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 13-06-2013, Referencia 05001-23-31-000-1997-00817-01(2028-11, Consejero Ponente, Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 13-06-2013, Referencia 11001-03-27-000-2009-00048-00(18033), Consejera Ponente, Dr. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ (E).
- (Consejo de Estado, sentencia de 13-06-2013, Referencia 11001-03-27-000-2009-00048-00(18033), Consejera Ponente, Dr. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ (E).
- (Consejo de Estado, sentencia de 14-05-2015, Referencia 11001-03-15-000-2014-02998-01(AC), Consejera Ponente, Dr. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 14-05-2015, Referencia 11001-03-15-000-2014-02998-01(AC), Consejera Ponente, Dr. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ).

- (Consejo de Estado, sentencia de 14-08-2014, Referencia 11001-03-25-000-2012-00208-00(0827-12), Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E).
- (Consejo de Estado, sentencia de 14-08-2014, Referencia 11001-03-25-000-2012-00208-00(0827-12), Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E).
- (Consejo de Estado, sentencia de 15-04-2015, Referencia 73001-23-31-000-2004-02155-01(3722-13), Consejera Ponente, Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 15-04-2015, Referencia 73001-23-31-000-2004-02155-01(3722-13), Consejera Ponente, Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 15-10-2015, Referencia 11001-03-28-000-2014-00139-00, Consejero Ponente, Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO (E).
- (Consejo de Estado, sentencia de 15-10-2015, Referencia 11001-03-28-000-2014-00139-00, Consejero Ponente, Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO (E).
- (Consejo de Estado, sentencia de 16-04-2015, Referencia 11001-03-24-000-2009-00296-00, Consejero Ponente, Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 16-04-2015, Referencia 11001-03-24-000-2009-00296-00, Consejero Ponente, Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 17-04-2013, Referencia 76001-23-31-000-2006-01754-01(0900-11), Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN)

- (Consejo de Estado, sentencia de 17-04-2013, Referencia 76001-23-31-000-2006-01754-01(0900-11), Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN).
- (Consejo de Estado, sentencia de 18-03-2015, Referencia 17001-23-31-000-2004-00818-02(2170-10), Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE).
- (Consejo de Estado, sentencia de 18-03-2015, Referencia 17001-23-31-000-2004-00818-02(2170-10), Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE).
- (Consejo de Estado, sentencia de 18-09-2014, Referencia 11001-03-24-000-2008-0176-00(2492-08), Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE).
- (Consejo de Estado, sentencia de 18-09-2014, Referencia 11001-03-24-000-2008-0176-00(2492-08), Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE).
- (Consejo de Estado, sentencia de 19-02-2015, Referencia 05001-23-31-000-2005-01434-01(0267-14), Consejera Ponente, Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 19-02-2015, Referencia 05001-23-31-000-2005-01434-01(0267-14), Consejera Ponente, Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 19-02-2015, Referencia 25000-23-25-000-2011-00019-01(3842-13), Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN).
- (Consejo de Estado, sentencia de 19-02-2015, Referencia 25000-23-25-000-2011-00019-01(3842-13), Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN).

- (Consejo de Estado, sentencia de 19-09-2013, Referencia 05001-23-31-000-2004-03610-01 (1050-2013), Consejero Ponente, Dr. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 19-09-2013, Referencia 05001-23-31-000-2004-03610-01 (1050-2013), Consejero Ponente, Dr. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 19-09-2013, Referencia 11001-03-25-000-2012-00236-00(0911-12), Consejera Ponente, Dr. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E).
- (Consejo de Estado, sentencia de 19-09-2013, Referencia 11001-03-25-000-2012-00236-00(0911-12), Consejera Ponente, Dr. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E).
- (Consejo de Estado, sentencia de 19-09-2013, Referencia 20001-23-31-000-2011-00615-01, Consejero Ponente, Dr. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 19-09-2013, Referencia 20001-23-31-000-2011-00615-01, Consejero Ponente, Dr. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 20-03 -2013, Referencia 05001-23-31-000-2000-01633-01(1916-12), Consejero Ponente, Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA)
- (Consejo de Estado, sentencia de 20-03 -2013, Referencia 05001-23-31-000-2000-01633-01(1916-12), Consejero Ponente, Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA).

- (Consejo de Estado, sentencia de 20-08-2015, 25000-23-25-000-2010-00254-01(1847-12, Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE).
- (Consejo de Estado, sentencia de 20-08-2015, 25000-23-25-000-2010-00254-01(1847-12, Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE).
- (Consejo de Estado, sentencia de 20-10-2014, Referencia 25000-23-25-000-2004-08619-01(1735-09), Consejero Ponente, Dr. ALFONSO VARGAS RINCON).
- (Consejo de Estado, sentencia de 20-10-2014, Referencia 25000-23-25-000-2004-08619-01(1735-09), Consejero Ponente, Dr. ALFONSO VARGAS RINCON).
- **(Consejo de Estado, sentencia de 21-03-2013, Referencia 05001-23-31-000-2002-04388-01(2105-11), Consejera Ponente, Dr. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ)**
- **(Consejo de Estado, sentencia de 21-03-2013, Referencia 05001-23-31-000-2002-04388-01(2105-11), Consejera Ponente, Dr. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ).**
- (Consejo de Estado, sentencia de 21-11-2013, Referencia 52001-23-31-000-2006-01797-01(0417-12), Consejero Ponente, Dr. ALFONSO VARGAS RINCON).
- (Consejo de Estado, sentencia de 21-11-2013, Referencia 52001-23-31-000-2006-01797-01(0417-12), Consejero Ponente, Dr. ALFONSO VARGAS RINCON).
- (Consejo de Estado, sentencia de 22-01-2015, Referencia 25000-23-24-000-2008-00382-01, Consejera Ponente, Dr. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 22-01-2015, Referencia 25000-23-24-000-2008-00382-01, Consejera Ponente, Dr. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO).

- (Consejo de Estado, sentencia de 22-07-2014, Referencia 17001-23-31-000-2007-00293-01(1856-12), Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE).
- (Consejo de Estado, sentencia de 22-07-2014, Referencia 17001-23-31-000-2007-00293-01(1856-12), Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE).
- (Consejo de Estado, sentencia de 22-08-2013, Referencia 05001-23-31-000-2004-01200-01(1608-12), Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN).
- (Consejo de Estado, sentencia de 22-08-2013, Referencia 05001-23-31-000-2004-01200-01(1608-12), Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN).
- (Consejo de Estado, sentencia de 23-09-2015, Referencia 25000-23-26-000-2007-00450-01(38801), Consejero Ponente, Dr. HERNAN ANDRADE RINCON (E).
- (Consejo de Estado, sentencia de 23-09-2015, Referencia 25000-23-26-000-2007-00450-01(38801), Consejero Ponente, Dr. HERNAN ANDRADE RINCON (E).
- (Consejo de Estado, sentencia de 26-02-2014, Referencia 25000-23-26-000-2000-00404-01(25396), Consejera Ponente, Dr. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 26-02-2014, Referencia 25000-23-26-000-2011-00478-01(48384), Consejero Ponente, Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA).

- (Consejo de Estado, sentencia de 26-02-2014, Referencia 25000-23-26-000-2000-00404-01(25396), Consejera Ponente, Dr. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 26-02-2014, Referencia 25000-23-26-000-2011-00478-01(48384), Consejero Ponente, Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA).
- (Consejo de Estado, sentencia de 26-06-2015, Referencia 11001-03-26-000-2001-00060-01(21712), Consejero Ponente, Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 26-06-2015, Referencia 11001-03-26-000-2001-00060-01(21712), Consejero Ponente, Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 27-05-2015, Referencia 05001-23-31-000-2003-03441-01(0175-12), Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE).
- (Consejo de Estado, sentencia de 27-05-2015, Referencia 05001-23-31-000-2003-03441-01(0175-12), Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE).
- (Consejo de Estado, sentencia de 28-02-2013, Referencia 001-03-26-000-2002-00051-01(23670), Consejera Ponente Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 28-02-2013, Referencia 001-03-26-000-2002-00051-01(23670), Consejera Ponente Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).

- (Consejo de Estado, sentencia de 28-02-2013, Referencia 05001-23-31-000-2006-03441-01(18769), Consejera Ponente Dr. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 28-02-2013, Referencia 05001-23-31-000-2006-03441-01(18769), Consejera Ponente Dr. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 28-02-2013, Referencia 25000-23-26-000-1997-13978-01(25802), Consejero Ponente Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 28-02-2013, Referencia 25000-23-26-000-1997-13978-01(25802), Consejero Ponente Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 29-01-2015, Referencia 68001-23-31-000-2003-00287-02(2274-10, GERARDO ARENAS MONSALVE).
- (Consejo de Estado, sentencia de 29-01-2015, Referencia 68001-23-31-000-2003-00287-02(2274-10, GERARDO ARENAS MONSALVE).
- (Consejo de Estado, sentencia de 29-04-2015, Referencia 25000-23-26-000-2002-00372-01(29201), Consejera Ponente, Dr. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 29-04-2015, Referencia 25000-23-26-000-2002-00372-01(29201), Consejera Ponente, Dr. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ).

- (Consejo de Estado, sentencia de 30-04-2014, Referencia 11001-03-26-000-2003-00036-01(25360), Consejera Ponente, Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 30-04-2014, Referencia 11001-03-26-000-2003-00036-01(25360), Consejera Ponente, Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 30-07-2015, Referencia 11001-03-26-000-2005-00072-00(32174), Consejera Ponente, Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 30-07-2015, Referencia 11001-03-26-000-2005-00072-00(32174), Consejera Ponente, Dr. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 31-10-2013, Referencia 11001-03-28-000-2012-00040-00, Consejero Ponente, Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 31-10-2013, Referencia 11001-03-28-000-2012-00040-00, Consejero Ponente, Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO).
- (Consejo de Estado, sentencia de 4-07-2013, Referencia 11001-03-28-000-2010-00027-00), Consejera Ponente, Dr. SUSANA BUITRAGO VALENCIA).
- (Consejo de Estado, sentencia de 4-07-2013, Referencia 11001-03-28-000-2010-00027-00), Consejera Ponente, Dr. SUSANA BUITRAGO VALENCIA).
- (Consejo de Estado, sentencia de 9-07-2015, Referencia 25000-23-42-000-2012-00261-01(0596-14), Consejero Ponente, Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ).

- (Consejo de Estado, sentencia de 9-07-2015, Referencia 25000-23-42-000-2012-00261-01(0596-14), Consejero Ponente, Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ).
- (Consejo de Estado, sentencia de 9-10-2014, Referencia 08001-23-31-000-1995-00191-01(21281, Consejero Ponente, Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO).
- (Consejo de Estado, sentencia de. 05-06-2014, Referencia 15001-23-31-000-1994-14092-01, Consejera Ponente, Dr. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO).
- (Consejo de Estado, sentencia de. 05-06-2014, Referencia 15001-23-31-000-1994-14092-01, Consejera Ponente, Dr. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO).
- (Consejo de Estado, sentencia de. 13-11-2014, Referencia 11001-03-27-000-2009-00028-00(17758), Consejero Ponente, Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS).
- (Consejo de Estado, sentencia de. 13-11-2014, Referencia 11001-03-27-000-2009-00028-00(17758), Consejero Ponente, Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS).
- (Constitución política de Colombia – 1991 Art. 209.)
- (Corte Constitucional, sala cuarta de revisión. (01 de febrero de 2007) expediente T-1409334. [MP Carlos Andrés Roa])
- (Corte Constitucional, sala de lo Contencioso Administrativo. (16 de octubre de 2014) expediente T-4.096.171. [MP Mauricio González Cuervo])

- (Corte Constitucional, sala plena. (20 de agosto de 2009) expediente D-7592. [MP Nilson Pinilla Roa]
- (Couzinet, J.- 1997 Pg. 283-334.)
- (De Laubadere, André. (1985). Manual de Derecho Administrativo. Traducción de Villamizar Herrera, Jesús. Bogotá Editorial Temis).
- (Devis Echandía- 1994. Pg.57)
- (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Ramón. (1982). Curso de Derecho Administrativo. Madrid: Editorial Civitas).
- (Hauriou, Maurice. (1921). Precis de Droit Administratif. 10^a ed. Paris, L. Larose et L. Tenin.)
- (Ley 1137 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Artículos 137 y 138).
- (parra Quijano- 2002 Pg. 227)
- (pavón- 2004 Pg. 60)
- (Sánchez, Isaac. (1996). La contratación en las Corporaciones Locales, Barcelona).
- (Santofimio- 1996 pg. 38- 40)
- (Silva-1989 Pg. 28)
- (Vedel, Georges. (1982). Droit Administratif. Collection thémis, P.U.F., 1982, P. 357.)